



BOLETIN OFICIAL

DEL ESTADO

Administración y venta de ejemplares: Trafalgar, 29. MADRID. Teléfono 24 24 84

Ejemplar, 1,00 peseta. Atrasado, 2,00 pesetas. Suscripción. Trimestre, 65 pesetas

Año XV

Lunes 29 de mayo de 1950

Núm. 149

SUMARIO

	PÁGINA		PÁGINA
GOBIERNO DE LA NACION			
PRESIDENCIA DEL GOBIERNO			
<i>Orden</i> de 19 de mayo de 1950 por la que se destina al Gobierno de Africa Occidental Española (Tropas de Policía de Ifni) al soldado Sabino Sánchez Díaz...	2338	<i>Orden</i> de 23 de mayo de 1950 por la que se conceden tres meses de licencia para asuntos particulares, sin sueldo, a don José Muñoz-Repiso y Vaca...	2346
<i>Otra</i> de 23 de mayo de 1950 por la que se amplian los beneficios de la de 22 de enero de 1946 para los viajes de incorporación o regreso de los funcionarios destinados a Aaium y Tantan...	2338	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	
<i>Otra</i> de 23 de mayo de 1950 por la que se concede un suplemento de crédito, por un importe de 60.000 pesetas, al vigente presupuesto de los territorios del Africa Occidental Española...	2338	<i>Orden</i> de 27 de abril de 1950 por la que se conceden subvenciones a varias Universidades para material de los trabajos prácticos en Cátedras y Seminarios...	2346
<i>Otra</i> de 23 de mayo de 1950 por la que se concede un crédito extraordinario de 120.000 pesetas al vigente presupuesto del Africa Occidental Española...	2338	ADMINISTRACION CENTRAL	
<i>Otra</i> de 23 de mayo de 1950 por la que se resuelven los recursos de agravios promovidos por don Ramón Pajarón y Pajarón, don Joaquín Salcedo Turmo y don Elías Herrero Sanz contra la disposición transitoria séptima del Decreto de 26 de diciembre de 1947...	2338	PRESIDENCIA DEL GOBIERNO.—Dirección General de Marruecos y Colonias. —Anuncio por el que se convoca concurso publico entre funcionarios del Cuerpo de Contadores del Estado para cubrir dos plazas en la Administración de los Territorios del Africa Occidental Española.	
<i>Otra</i> de 23 de mayo de 1950 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por doña Isabel Sancho Sureda solicitando mejora de pensión en virtud de lo establecido en la Ley de 18 de marzo de 1944...	2339	GOBERNACION.—Dirección General de Correos y Telecomunicación. —Edicto por el que se cita, llama y emplaza a don Gabriel Campanero y López Santa Cruz para cubrir, en turno de cesantes, una vacante de Subalterno de Correos de quinta clase...	
<i>Otra</i> de 23 de mayo de 1950 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Ernesto Paumard Corea contra Orden del Ministerio de Justicia de 28 de febrero de 1949...	2339	JUSTICIA.—Subsecretaría. —Anunciando haber sido solicitada por don Manuel Maroto y Coll la convalidación de la sucesión en el título de Marqués de Casa Ferrandell, con Grandeza de España...	
<i>Otra</i> de 23 de mayo de 1950 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por doña Amalia Ramírez Rodríguez contra resolución del Ministerio del Ejército de 10 de agosto de 1949...	2340	Anunciando haber sido solicitada por doña María de Beñoña Pascual de Quinto y Montalvo la convalidación de la sucesión en el título de Marqués de Villarrubia de Langre...	
<i>Otra</i> de 23 de mayo de 1950 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por doña Dolores Pérez Abril contra resolución del Tribunal Económico Administrativo Central de 27 de septiembre de 1949...	2340	Anunciando haber sido solicitada por doña María del Carmen Fitz James Stuart y Gomez la convalidación de la sucesión en el título de Marqués del Valle de la Paloma.	
<i>Otra</i> de 23 de mayo de 1950 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por doña Amparo Monzon Mendo contra resolución del Consejo Supremo de Justicia Militar de 24 de junio de 1949...	2841	Anunciando haber sido solicitada por don Eduardo García de los Ríos y Rodríguez Morales la convalidación de la sucesión en el título de Marqués de Santa María...	
<i>Otra</i> de 23 de mayo de 1950 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Antonio López Arruebo contra Orden del Ministerio del Ejército de 1 de febrero de 1949...	2343	Anunciando haber sido solicitada por don Marcos O'Neill y Castrillo la convalidación de la sucesión en el título de Marqués de Caltójar...	
<i>Otra</i> de 23 de mayo de 1950 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Luis Aizpurúa Reinoso contra resolución del Ministerio del Ejército de 8 de marzo de 1949...	2343	Anunciando haber sido solicitada por doña María del Carmen O'Neill y Castrillo la convalidación de la sucesión en el título de Marqués de Valdeosera...	
<i>Otra</i> de 23 de mayo de 1950 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Antonio Díaz Escribano, Teniente Coronel de Infantería, contra Orden del Ministerio del Ejército de 31 de marzo de 1949...	2344	Anunciando haber sido solicitada por don Cristóbal González de Aguilar y Fernández Golfín, la convalidación de la sucesión en el título de Marqués de Villa Alegre...	
MINISTERIO DE JUSTICIA			
<i>Orden</i> de 25 de mayo de 1950 por la que se resuelve el concurso de Jueces municipales anunciado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 27 de abril último...	2345	Dirección General de Prisiones (Tribunal de Oposiciones a 250 plazas del Cuerpo Auxiliar de Prisiones). —Transcribiendo relaciones nominales de aspirantes admitidos y excluidos a la oposición libre para cubrir 250 plazas de Guardianes de tercera clase del Cuerpo Auxiliar de Prisiones convocada por Orden ministerial de 15 de febrero de 1950.	
MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO			
<i>Orden</i> de 11 de mayo de 1950 por la que se declara en situación de excedencia voluntaria al Auxiliar Mayor de segunda clase del Cuerpo de Administración Civil de este Departamento don Antonio Oheca Santos...	2346	OBRA PUBLICAS.—Dirección General de Obras Hidráulicas (Sección de Obras Hidráulicas). —Anunciando subasta de las obras de «Conducción de agua para abastecimiento de Muñoveros (Segovia)»...	
ANEXO UNICO.—Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.			

GOBIERNO DE LA NACION

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 19 de mayo de 1950 por la que se destina al Gobierno de Africa Occidental Española (Tropas de Policía de Ifni) al soldado Sabino Sánchez Díaz.

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta de V. I.,

Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer que el soldado Sabino Sánchez Díaz, actualmente destinado en el Grupo de Tiradores de Ifni número 1, pase al Gobierno de Africa Occidental Española para cubrir vacante en las Tropas de Policía del Territorio de Ifni, continuando perteneciendo a la Unidad de procedencia como fuerza sin haber

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 19 de mayo de 1950.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Ilmo. Sr. Director general de Marruecos y Colonias.

ORDEN de 23 de mayo de 1950 por la que se amplian los beneficios de la de 22 de enero de 1946 para los viajes de incorporación o regreso de los funcionarios destinados a Aaiun y Tantan.

Ilmo. Sr.: A propuesta del Gobierno de los territorios del Africa Occidental española y previo informe de la Dirección General de Marruecos y Colonias, esta Presidencia se ha servido disponer que los derechos establecidos por la Orden de la Presidencia del Gobierno de 22 de enero de 1946, en relación con el percibo de dietas por los funcionarios civiles y militares destinados o que cesen al servicio de la Administración de aquellos territorios, durante los días empleados en los viajes de incorporación o regreso, se hagan extensivos para los destinos a Aaiun y a Tantan. En este sentido se computarán para el percibo de dietas, en la forma establecida por aquella disposición, los días de duración del viaje de incorporación o regreso a dichos lugares, en concepto de término o principio de viaje.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 23 de mayo de 1950.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Ilmo. Sr. Director general de Marruecos y Colonias.

ORDEN de 23 de mayo de 1950 por la que se concede un suplemento de crédito, por un importe de 60.000 pesetas, al vigente presupuesto de los territorios del Africa Occidental Española.

Ilmo. Sr.: Esta Presidencia del Gobierno, en uso de las facultades concedidas por el Decreto de 28 de enero del año actual, que aprobó el presupuesto ordinario de los territorios del Africa Occidental española, ha resuelto la concesión de un suplemento de crédito al vigente presupuesto de aquellos territorios, por un importe de sesenta mil pesetas (60.000 pesetas) en su sección primera—Gobierno—, capítulo tercero—Gastos diversos—, artículo primero—De carácter general—, grupo segundo, concepto primero «Para satisfacer toda clase de gastos que originen los estudios encaminados al conocimiento y valorización de los territorios, así como los de propaganda de interés para los mismos». Dicho suplemento de crédito se cubrirá en la forma que determina el punto segundo

del artículo octavo del vigente Reglamento de los Servicios Financieros de los Territorios.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 23 de mayo de 1950.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Ilmo. Sr. Director general de Marruecos y Colonias.

ORDEN de 23 de mayo de 1950 por la que se concede un crédito extraordinario de 120.000 pesetas al vigente presupuesto del Africa Occidental Española.

Ilmo. Sr.: Esta Presidencia del Gobierno, en uso de las facultades concedidas por el Decreto de 28 de enero del año actual, que aprobó el presupuesto extraordinario de los territorios del Africa Occidental Española, ha resuelto la concesión de un crédito extraordinario a dicho presupuesto, por un importe de ciento veinte mil pesetas (120.000 pesetas), en su sección tercera—Territorios españoles del Sahara—, capítulo cuarto—Gastos de carácter extraordinario y de primer establecimiento—, artículo único—Construcciones y adquisiciones extraordinarias—, grupo adicional primero—Obras—, concepto único «Construcción de viviendas en Villa Cisneros». El importe de dicho crédito extraordinario se cubrirá en la forma que determina el punto segundo del artículo octavo del vigente Reglamento de los Servicios Financieros de los Territorios.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 23 de mayo de 1950.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Ilmo. Sr. Director general de Marruecos y Colonias.

ORDEN de 23 de mayo de 1950 por la que se resuelven los recursos de agravios promovidos por don Ramón Pajarón y Pajarón, don Joaquín Salcedo Turmo y don Elías Herrero Sanz contra la disposición transitoria 7.ª del Decreto de 26 de diciembre de 1947.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 24 de marzo último, tomó el acuerdo que dice así:

«En los recursos de agravios interpuestos por don Ramón Pajarón y Pajarón, don Joaquín Salcedo Turmo y don Elías Herrero Sanz, Secretarios de la Administración de Justicia, contra la disposición transitoria séptima del Decreto de 26 de diciembre de 1947;

Resultando que por Ley de 8 de junio de 1947 se reorganizó la situación jurídico-administrativa de los distintos Cuerpos y grupos de funcionarios que tenían a su cargo la misión de auxiliar a los Tribunales y Juzgados en el ejercicio de sus funciones, adoptándose en la Ley citada, entre otras fundamentales medidas, la de fusionar en un solo Cuerpo y bajo la denominación de Secretarios de la Administración de Justicia a los antiguos Secretarios de los Tribunales y Secretarios de los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción;

Resultando que por Decreto de 26 de diciembre de 1947, publicado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 27 de enero de 1948, haciendo uso de la facultad que al Ministerio de Justicia le concediera la disposición final de la Ley de 8 de junio de 1947, se dictaron en desenvolvimiento del Título I y disposición transitoria primera de la misma, las normas orgánicas del Cuerpo de Secretarios de la Administración de Justicia;

Resultando que don Ramón Pajarón y

Pajarón, Secretario de Gobierno de la Audiencia Territorial de Oviedo; don Joaquín Salcedo Turmo, Secretario de Sala de la de Madrid, y don Elías Herrero Sanz, Secretario de Gobierno de la de Albacete, interpusieron recurso de reposición contra la disposición transitoria séptima del Decreto de 26 de diciembre de 1947, alegando que la prohibición terminante en ella contenida de que los Secretarios que hubiesen optado por el sistema de retribución arancelaria o mixta no podran concursar plazas dotadas con sueldo infringe los preceptos de la Ley;

Resultando que no habiendo recaído resolución alguna en los citados recursos y estimándolos denegados por el silencio administrativo, interpusieron los señores Pajarón, Salcedo Turmo y Herrero Sanz recurso de agravios ante la Presidencia del Gobierno, reiterando fundamentalmente las alegaciones contenidas en el escrito de reposición;

Resultando que pasado el expediente a informe de la Dirección General de Justicia, ésta lo emite en el sentido de que procede desestimar los recursos de que se trata, fundándose en que la disposición transitoria séptima impugnada se limitaba a reflejar fielmente el espíritu de la Ley de 8 de junio de 1947 y que dicha norma legal permitió a los Secretarios que optasen libremente por la forma de retribución que más les conviniera, por lo que era lógico suoner que aquellos que eligieran el sistema de retribución mixta o el arancelario carecerían de derecho a desempeñar cargos dotados con sueldo;

Resultando que, recabado el oportuno dictamen del Consejo de Estado, este Alto Cuerpo evacua dicho trámite propugnando la estimación de los recursos;

Resultando que en la tramitación de estos recursos se han observado las prescripciones legales.

Vistos la Ley de 8 de junio de 1947 y el Decreto de 26 de diciembre del mismo año; la Ley de 18 de marzo de 1944 y demás disposiciones complementarias;

Considerando que la Disposición transitoria séptima del Decreto de 26 de diciembre de 1947 obedece a las distintas situaciones que pueden darse en orden a la retribución de los Secretarios de la Administración de Justicia como consecuencia de la facultad concedida por la Disposición transitoria primera, apartado B) de la Ley de 8 de junio de igual año, para optar por una de las tres formas establecidas en ella, o sea continuar percibiendo los aranceles, sueldo y participación en los derechos arancelarios o sueldo y gratificación fija sobre el mismo, sin limitar este precepto a las plazas dotadas de arancel, sino comprendiendo todas las que puedan desempeñar los Secretarios de Tribunales, y con la finalidad de que la opción, transcurrido el plazo de cuatro meses que para verificarla se concedía, no pudiera sustituirse por otra nueva, se consigna en la referida disposición transitoria de la Ley que los funcionarios del Secretariado, aun cuando en la actualidad se hallasen desempeñando cargos dotados con sueldos del Estado, podían hacerla para el momento en que pasasen a ejercer otros con retribución arancelaria;

Considerando que aparte de que ninguna modificación se ha operado en el número de plazas con devengos arancelarios y con sueldo, manteniéndose las mismas que con anterioridad existían, si se permitiera a los funcionarios que hubieran elegido como forma de retribución la arancelaria pura o mixta desempeñar cargos dotados sólo con sueldo y gratificación fija, podría darse el caso de

que algunos de ellos, encontrando después más ventajosa la percepción de los sueldos, únicamente solicitaran en adelante cargos remunerados en esta forma, llegando a la jubilación sin percibir nunca los aranceles por que habían optado; y que además existe imposibilidad material de que el Secretario que habiéndose decidido por el sistema de arancel o por el mixto sea retribuido en la forma que eligió, si su destino se hiciera a una plaza en que aquellos devengos arancelarios no existieran, ha de concluirse que la disposición transitoria impugnada responde a la finalidad que la Ley se propuso, y es natural consecuencia de sus preceptos.

El Consejo de Ministros, oído el Consejo de Estado, acordó desestimar los presentes recursos de agravios.

Lo que de Orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación a los interesados, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 23 de mayo de 1950.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmo. Sr. Ministro de Justicia.

ORDEN de 23 de mayo de 1950 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por doña Isabel Sancho Sureda solicitando mejora de pensión en virtud de lo establecido en la Ley de 18 de marzo de 1944.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 24 de marzo último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por doña Isabel Sancho Sureda, solicitando mejora de pensión como viuda del Teniente Coronel de Artillería don Joaquín Izquierdo Oteiza; y

Resultando que don Joaquín Izquierdo Oteiza, Teniente Coronel de Artillería, fué retirado forzoso en el año 1937, a tenor de lo establecido en el Decreto número 100; se le señaló en aquella época haber pasivo tomando como sueldo regulador el efectivamente disfrutado en activo, siendo esta petición incrementada posteriormente, a tenor de los beneficios previstos en las Leyes de 13 de diciembre de 1943 y 17 de julio de 1945;

Resultando que fallecido el señor Izquierdo en el año 1948, solicitó su viuda, doña Isabel Sancho Sureda, señalamiento de haberes pasivos, y el Consejo Supremo de Justicia Militar, en 16 de noviembre de 1948, acordó reconocer a la recurrente derecho a una pensión anual de 3.350 pesetas, equivalentes a la cuarta parte del sueldo regulador de 11.300 pesetas, mayor de los disfrutados por el causante en el servicio activo, incrementado en 2.400 pesetas de Placa de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo;

Resultando que contra este acuerdo interpuso la recurrente recurso de reposición en 24 de diciembre de 1948, alegando, en sustancia, que debía serle aplicado como regulador el sueldo de Coronel, más los quinquenios, toda vez que ese fué el sueldo que se tomó como regulador para señalar la pensión de su marido, a tenor de lo establecido en la Ley de 17 de julio de 1945 y que el artículo 19 de la Ley de 16 de junio de 1942 favorece su derecho;

Resultando que el Consejo Supremo de Justicia Militar desestimó el recurso de reposición en sesión plenaria celebrada el día 22 de diciembre de 1949, estimando que las Leyes de 13 de diciembre de 1943 y 17 de julio de 1945, no eran aplicables a las pensiones de viudedad;

Resultando que en escrito fechado en 19 de enero de 1950, interpuso la recurrente recurso de agravios reiterando su pretensión de que le sea computado como

sueldo regulador aquel que sirvió de base para fijar definitivamente el haber pasivo de retirado disfrutado por su marido.

Vistos el Estatuto de Clases Pasivas y las Leyes de 17 de julio de 1945, 13 de diciembre de 1943 y 16 de junio de 1942;

Considerando que la cuestión debatida en el presente recurso de agravios se reduce a precisar si el régimen excepcional en materia de clases pasivas, establecido para los retirados en virtud de la Ley de 12 de julio de 1940, es aplicable a las pensiones correspondientes a las viudas de retirados;

Considerando que es criterio obligado en materia de clase pasivas la interpretación restrictiva; que las pensiones nacen y se extinguen por causas determinadas en la Ley (art. 91, apartado 2 del Estatuto sin que quepa declarar derecho alguno a pensión invocando analogía;

Considerando que, tanto la Ley de 13 de diciembre de 1943 como la de 17 de julio de 1945, se refieren exclusivamente al personal militar a quien haya sido aplicado o se aplique en lo sucesivo la Ley de 12 de julio de 1940, por lo que se debe llegar a la conclusión, de acuerdo con la doctrina sentada en el considerando anterior, que quedan excluidas de este régimen excepcional las pensiones de viudedad;

Considerando, en conclusión, que la recurrente ha sido clasificada tomando como sueldo regulador el mayor de los disfrutados por su marido en activo, con arreglo a lo establecido en los artículos 18 y 19 del Estatuto de Clases Pasivas, y que los quinquenios no son acumulables a los efectos de incrementar el sueldo regulador, toda vez que fueron declarados computables en 1941, fecha en que el causante no estaba en el servicio activo;

Considerando, por las razones expuestas, que procede la desestimación del recurso;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado.

El Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 23 de mayo de 1950.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 23 de mayo de 1950 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Ernesto Paumard Corea contra Orden del Ministerio de Justicia de 28 de febrero de 1949

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 10 de marzo último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso interpuesto por don Ernesto Paumard Corea, contra Orden del Ministerio de Justicia de 28 de febrero del año en curso, que desestimó su solicitud de ser admitido a concurso de ingreso en el Secretariado de la Administración de Justicia, anunciado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 14 de enero anterior, y

Resultando que don Ernesto Paumard Corea fué nombrado Oficial Habilitado de la Secretaría Judicial en 24 de junio de 1913, previo examen ante la Sala de Gobierno de la Audiencia Provincial de Cáceres y subsiguiente declaración de aptitud, con arreglo al artículo 58 del Real Decreto de 1 de junio de 1911, desempeñó el cargo en distintos Juzgados y cesó en 10 de abril de 1947 al ser nombrado por la Subdirección General de

Justicia Municipal, Secretario del Juzgado Comarcal de El Arahal (Sevilla);

Resultando que, en cumplimiento de prevenido en el párrafo segundo, apartado b) de la disposición transitoria primera de la Ley de 8 de junio de 1947 y en la disposición transitoria décimosexta del Decreto de 26 de diciembre del mismo año, la Dirección General de Justicia insertó en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 14 de enero de 1949 una Orden de 8 del mismo mes en la que se anunció concurso para ingreso en el Secretariado de la Administración de Justicia en la séptima categoría, por los turnos quinto y sexto entre los Oficiales Habilitados, cualquiera que fuese la fecha de su examen, siempre que contasen con más de cinco años de servicios en Juzgados de Primera Instancia de término, diez en Juzgados de ascenso o quince en la categoría de entrada. Expresó además la convocatoria la exigencia de otros requisitos;

Resultando que el recurrente se presentó al concurso dentro del plazo y acompañó los documentos necesarios, pero una Orden de 28 de febrero de 1949 rechazó su petición alegando que al tiempo de publicarse la Ley de 8 de junio de 1947 el solicitante había dejado de ser Oficial Habilitado;

Resultando que en 15 de marzo de 1949 interpuso el señor Paumard recurso de reposición y, denegado en virtud del silencio administrativo, recurrió en agravios ante la Presidencia del Gobierno en 11 de abril de 1949, alegando sustancialmente que fué nombrado Oficial, ajustándose a las normas a la sazón vigentes y que tenía por ello derecho a concursar para su ingreso en el Secretariado de los Tribunales;

Resultando que la Dirección General de Justicia (Sección segunda) propuso la desestimación del recurso en 21 de junio de 1949, fundándose en que el recurrente, cuando se promulgó la Ley de 8 de junio de 1947, había perdido su condición de Oficial Habilitado; que los Oficiales Habilitados alcanzaron la posibilidad de convertirse en funcionarios públicos con la Ley citada y que tan sólo los Oficiales Habilitados que al promulgarse esta norma estuviese desempeñando su cargo tenían derecho a concursar por los turnos quinto y sexto.

Vistos la Ley de 8 de junio de 1947, Decreto de 26 de diciembre del mismo año, Real Decreto de 1 de junio de 1911, Real Decreto de 26 de julio de 1922, Decreto de 22 de enero de 1935;

Considerando que el Real Decreto de 1 de junio de 1911 distingue dos clases de Oficiales de Secretaría; los del artículo 53, que tienen el carácter de verdaderos funcionarios públicos, retribuidos por el Estado, y los del artículo 58, meros empleados privados, nombrados y removidos por los Secretarios, aun cuando a su nombramiento deba preceder un examen y declaración de aptitud ante la Sala de Gobierno de la Audiencia Territorial correspondiente;

Considerando que el recurrente, incluido en la categoría últimamente mencionada, dejó de desempeñar funciones de Oficial Habilitado en 10 de abril de 1947 al ser nombrado Secretario de Juzgado Comarcal y por ello la cuestión fundamental objeto de análisis en este recurso se reduce a determinar si a los efectos de los términos de provisión previstos en la disposición transitoria 16 del Decreto de 26 de diciembre de 1947 tiene relevancia este cese;

Considerando que la Disposición transitoria 16 del Decreto de 26 de diciembre de 1947 debe interpretarse en lo que al presente caso respecta, en el sentido de estimar comprendidos en ella tan sólo a los Oficiales Habilitados que no hayan cesado en el desempeño de su función, toda vez que la finalidad de la disposición citada es la de consolidar definitivamente los derechos de determinados

Oficiales Habilitados y elevarlos de categoría, en atención al número de años de servicios prestados, de donde se deduce que aquellos que, como el recurrente, han cesado en el desempeño de su empleo y han ingresado en otro Cuerpo administrativo, no están facultados para concurrir por los turnos quinto y sexto previstos;

Considerando, a mayor abundamiento, que el cargo de Oficial Habilitado desempeñado por el recurrente, no le confirió carácter de funcionario público inamovible; que fué nombrado por un Secretario de Juzgado y pudo ser removido libremente; que por ello, al cesar en el desempeño del mismo, perdió todo carácter de Oficial Habilitado y que esta interpretación viene igualmente confirmada por la redacción de la disposición transitoria 16 del tantas veces citado Decreto de 26 de diciembre de 1947, cuando se refiere a los actuales Oficiales Habilitados de los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción;

Considerando que, por las razones expuestas, que procede la desestimación de este recurso, conformándose con el dictamen emitido por el Consejo de Estado.

El Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 23 de mayo de 1950.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero

Excmo. Sr. Ministro de Justicia.

ORDEN de 23 de mayo de 1950 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por doña Amalia Ramírez Rodríguez contra resolución del Ministerio del Ejército de 10 de agosto de 1949.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 10 de marzo último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por doña Amalia Ramírez Rodríguez, contra resolución del Ministerio del Ejército de 10 de agosto de 1949, que le desestimó solicitud de pensión extraordinaria, como viuda del paisano militarizado don Francisco Poyatos Delgado;

Resultando que en 19 de febrero de 1947, doña Amalia Ramírez Rodríguez solicitó los beneficios del Decreto de 23 de febrero de 1940, que concede pensiones extraordinarias a las viudas de los paisanos militarizados que murieron durante la campaña, porque su esposo don Francisco Poyatos Delgado, que fué depositario de fondos y recaudador del Ayuntamiento de Carchelejo (Jaén), al iniciarse el Movimiento Nacional se sumó al alzamiento, siendo por ello muy perseguido y, al final, vilmente asesinado el día 27 de enero de 1937;

Resultando que dicha solicitud fué denegada por Orden ministerial de 10 de agosto de 1949, de acuerdo con lo informado por el Consejo Supremo de Justicia Militar, porque del expediente instruido al efecto resulta que el causante, al iniciarse el Glorioso Alzamiento Nacional, residía en Mancha Real (Jaén), donde ejercía el cargo de depositario de fondos del Ayuntamiento, y al ser amenazado por los marxistas huyó a Jaén, donde fué secuestrado por los mismos y asesinado el día 27 de enero de 1937, sin que conste que se alzara en armas ni prestara servicio militar alguno en favor de la causa nacional, condición indispensable para tener derecho a los beneficios solicitados;

Resultando que contra esta Orden interpuso la señora Ramírez, dentro de

plazo, recurso de reposición y, entendiéndolo desestimado por el silencio administrativo, recurrió en tiempo y forma en agravios, insistiendo en que su esposo luchó y prestó cuantos servicios pudo a favor de la Causa, por lo cual, viéndose perseguido tuvo que huir a Jaén, donde con mayor entusiasmo continuó su campaña de colaboración activa, y para probarlo acompañaba tres certificados expedidos por el Alcalde, el Jefe local de F. E. T. y de las JONS y el Comandante del Puesto de la Guardia Civil de Archelejo, en los que acredita que don Francisco Poyatos colaboró activamente en pro del Movimiento Nacional, siendo por este motivo perseguido y asesinado;

Resultando que el Consejo Supremo de Justicia Militar informó a propósito del recurso de reposición, que los nuevos certificados incorporados al expediente, lejos de desvirtuar los argumentos en que se funda la resolución impugnada vienen a corroborarlos, abundando en las razones por las cuales le fué denegada anteriormente la pensión por no haber habido alzamiento en armas ni prestado ningún servicio a la Causa Nacional.

Vistos el Decreto de 23 de octubre de 1940 y la Orden de 4 de noviembre del mismo año;

Considerando que la cuestión planteada en el presente recurso de agravios se reduce a determinar si la recurrente viuda de un paisano asesinado por los rojos durante el Movimiento Nacional, tiene derecho a los beneficios concedidos por el artículo segundo del Decreto de 23 de febrero de 1940, según el cual «los familiares de los caídos en las circunstancias expresadas en el art. 1.º, tendrán derecho a la pensión que se causa por fallecimiento de militares en acción de guerra;

Considerando que para tener derecho a estos beneficios es preciso que el causante haya muerto en las circunstancias expresadas en el artículo primero del Decreto, que dice así: «Los españoles no pertenecientes a los reemplazos movilizados, ni formalmente filiados como voluntarios que, uniéndose a las fuerzas del Ejército Nacional o alzándose en armas por el Movimiento, murieron gloriosamente en acción de guerra o como consecuencia directa de heridas recibidas en la campaña, se considerará que quedaron incorporados, etc.»;

Considerando que a fin de precisar más estas circunstancias la Orden de 4 de noviembre de 1940 dispuso en su número 1) que «están comprendidos en el artículo primero del Decreto los españoles no pertenecientes a los reemplazos movilizados ni formalmente filiados como voluntarios, es decir, paisanos, que perdieron la vida gloriosamente por alzarse en armas a favor de la Causa Nacional, sea cual fuere el lugar, la fecha y el número de los que combatieron, bien luchando con las armas en la mano o prestando servicios auxiliares, voluntariamente o por orden de algún Jefe de fuerzas militares o de Milicias», añadiendo más adelante que no deben alcanzarse los beneficios del Decreto los casos de asesinato cometido por los rebeldes en personas adictas al Alzamiento Nacional, aun cuando esté probado que esta condición fuera la única causa determinante del asesinato;

Considerando que don Francisco Poyatos, esposo de la recurrente era español, no pertenecía a reemplazo movilizado, ni estaba formalmente afiliado como voluntario, pero no murió gloriosamente en acción de guerra o como consecuencia directa de heridas recibidas en la campaña por haberse alzado en armas a favor de la Causa Nacional, pues la propia recurrente declaró en la información practicada al efecto (folio 20 vuelto), que su marido «no prestó ningún servicio de armas porque el personal de izquierdas se apoderó de la localidad y él tuvo que

ocultarse y huir, manifestaciones concordantes con las de los demás testigos, antes por el contrario, resulta probado que murió asesinado por los rojos, luego de haber sido detenido y maltratado, precisamente a causa de su adhesión al Movimiento;

Considerando que no habiendo caído el causante en las circunstancias expresadas en el artículo primero del Decreto que se invoca, sino que murió como tantos, vilmente asesinado por los rojos, no tiene derecho su viuda a los beneficios concedidos por el artículo segundo del mismo Decreto y, por tanto, la resolución que se impugna es ajustada a derecho y debe confirmarse.

El Consejo de Ministros, de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación a la interesada, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años

Madrid, 23 de mayo de 1950.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 23 de mayo de 1950 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por doña Dolores Pérez Abril contra resolución del Tribunal Económico Administrativo Central de 27 de septiembre de 1949.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 10 de marzo último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por doña Dolores Pérez Abril contra resolución del Tribunal Económico-administrativo Central de 27 de septiembre de 1949, que le deniega pensión de viudedad por fallecimiento de su esposo, don Víctor Sánchez Llorena, Recaudador de Hacienda;

Resultando que la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas, con fecha 30 de octubre de 1948, acordó señalar a doña Dolores Pérez Abril, como viuda de don Víctor Sánchez Lloréns, la pensión vitalicia de 1.000 pesetas anuales, correspondientes a la tercera parte del sueldo regulador de 3.000 pesetas, habida cuenta que el causante ingresó al servicio del Estado, como aspirante a Oficial de Hacienda, en 1.º de noviembre de 1913, y hasta el día 21 de julio de 1927, fecha en la que quedó excedente por haber sido nombrado Recaudador de Contribuciones, había completado diez años de efectivos servicios; deegando, al mismo tiempo, el citado contra la petición de la interesada de que el señalamiento en cuestión se hiciera teniendo en cuenta la categoría y el sueldo de Jefe de Administración de segunda clase del Cuerpo General de Administración de la Hacienda Pública que ostentaba su marido, como excedente, al fallecer;

Resultando que contra dicha resolución formuló doña Dolores Pérez Abril reclamación ante el Tribunal Económico-Administrativo Central, alegando sustancialmente que el Decreto-ley de 2 de marzo de 1926 reconoce a los funcionarios de Hacienda que sean designados recaudadores todos sus derechos, salvo el de percibir el sueldo que le corresponda según su categoría, y el artículo 23 del Estatuto de Recaudación, de 18 de diciembre de 1928, aplicable, en su caso, establece en su apartado sexto el derecho de los recaudadores, en el caso de ser jubilados, de que se les fijen los derechos pasivos conforme al sueldo y años de servicios que hubieren alcanzado en sus escalafones respectivos, disposición que

ha sido reproducida literalmente en el vigente Estatuto de Recaudación, de 29 de diciembre de 1948, y debe ser aplicada análogamente a los casos de derechos pasivos a favor de la viuda e hijos del fallecido; por todo lo cual conlleva solicitando la revocación del acuerdo de la Dirección General, y que, por el Tribunal, se le reconociera el derecho al señalamiento de los haberes pasivos que le correspondan, habida cuenta de todos los servicios prestados por su marido, incluido el tiempo que desempeñó el cargo de Recaudador de Totana, y del sueldo que se le fijó como Jefe de Administración de segunda clase del Cuerpo General de la Administración de la Hacienda Pública.

Resultando que el Tribunal Económico-Administrativo Central, en sesión celebrada el 27 de septiembre de 1949, acordó desestimar la reclamación de la señora Pérez Abril, porque, según lo dispuesto en el artículo quinto del Estatuto de Clases Pasivas, para que los servicios sean abonables a efectos pasivos han debido prestarse efectivamente día a día y en destino dotado con sueldo detallado en los Presupuestos generales del Estado, y por ello, los que el causante sirvió como Recaudador de Contribuciones no son de abono, ya que no reúnen dichas condiciones, y lo son únicamente los anteriores a su excedencia en el Cuerpo General de la Administración a que pertenece; y por la misma razón, el sueldo regulador no puede ser otro que el mayor alcanzado durante su permanencia en el servicio activo;

Resultando que, notificado el anterior acuerdo, formuló la interesada dentro de plazo los recursos de reposición y agravios previstos en el artículo cuarto de la Ley de 18 de marzo de 1944, alegando en síntesis que el Tribunal Económico-Administrativo Central no ha tenido en cuenta al dictar su fallo más que los preceptos del Estatuto de Clases Pasivas y no el Real Decreto-ley de 2 de marzo de 1926, ya citado, al amparo del cual pidió la excedencia el marido de la recurrente, puesto que le respetaba todos sus derechos, excepto el del sueldo, ni el artículo 33 del Estatuto de Recaudación, que reconoce implícitamente el derecho de la reclamante, y, por ello, debe estimarse dictado el acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo con infracción de dichas normas y de las restantes disposiciones y sentencias del Tribunal Supremo, que cita;

Resultando que, por último, fué remitido el expediente al Consejo de Estado. Vistos el Real Decreto-ley de 2 de marzo de 1926, el Estatuto de Clases Pasivas de 22 de octubre de 1926, los de Recaudación de 18 de diciembre de 1928 y 29 de diciembre de 1928; la Ley de 18 de marzo de 1944 y demás disposiciones aplicables;

Considerando que la cuestión jurídica que se plantea en el presente recurso de agravios comprende dos extremos. de un lado, si los servicios presetados por don Víctor Sánchez Lloréns, como Recaudador de Contribuciones y en situación de excedencia en el Cuerpo General de la Administración de la Hacienda Pública, pueden ser computados como abonables a los efectos del señalamiento de haber pasivo que corresponda a su viuda, y de otro, si el sueldo regulador que se ha de estimar consolidado a los mismos efectos es el que tiene asignado por haber alcanzado en su Cuerpo de procedencia la categoría de Jefe de Administración de segunda clase o el que realmente disfrutó cuando se encontraba en servicio activo;

Considerando que para la resolución del problema debatido es preciso analizar en primer lugar aquellas disposiciones especiales relativas a los derechos del personal recaudador que proceda del

Cuerpo General del Ministerio de Hacienda, a fin de precisar la situación en que quedarán aquellos funcionarios de dicho Cuerpo, como el marido de la recurrente, que pasaron a prestar servicio de Recaudación; y este respecto el Decreto-ley de 2 de marzo de 1926, en el artículo tercero y en la base cuarta, dispuso que «los funcionarios de Hacienda que sean designados Recaudadores conservarán todos sus derechos, salvo el de percibir el sueldo que les correspondía según categoría», precepto al que se acoge la interesada para sostener que los servicios prestados por su marido mientras desempeñó el cargo de Recaudador son abonables para la fijación de la pensión de viudedad legada por él; cuando es lo cierto que de la imprecisión y generalidad de la aludida norma nada puede deducirse claramente en concreto a favor ni en contra de la pretensión de la reclamante;

Considerando que, con posterioridad, se dictó el Real Decreto-ley de 18 de diciembre de 1928, que aprobó el Estatuto de Recaudación aplicable al caso presente, derogatorio, según dice su disposición final, de todas las normas dictadas en materia de recaudación hasta dicha fecha, y que comprendía, por tanto, como todo Estatuto, el cuadro legal de la situación jurídica de los funcionarios a que se refiere; y en su artículo 35, establecía que los derechos que el personal recaudador tiene en el ejercicio de sus funciones son los que se detallan en el mismo, y en dicho precepto, después de especificarse todo lo relativo al servicio activo, como escalafón, ascensos, etc., se dice en el apartado tercero que «en el caso de ser jubilado por razón de edad o de imposibilidad física, les servirá de regulador para la determinación del haber pasivo, además de los años de servicio, el sueldo que corresponda a la categoría y clase que hubieren alcanzado en los escalafones respectivos, precepto del que pretende inferir la recurrente que los mismos que se computan, el sueldo y servicios en cuestión, a los efectos de jubilación, deben computarse para el señalamiento de la pensión de viudedad;

Considerando que la deducción de la señora Pérez Abril es totalmente infundada desde el punto de vista legal, por que el referido artículo 33 del Estatuto de Recaudación se propone detallar los derechos del funcionario de Hacienda que haya sido Recaudador, y no incluyendo expresamente en la relación que hace la pretensión de la reclamante, en modo alguno puede ampliarse a ella la aplicación del artículo mencionado, puesto que se trata de una norma excepcionalísima que no permite otra interpretación que la rigurosamente literal, dado que en cuanto al tiempo servido, al principio general en materia de clases pasivas es el contenido en los artículos quinto, quince, veintidós, veinticuatro y concordantes del Estatuto de Clases Pasivas, aplicado por la Dirección General de la Deuda y el Tribunal Económico-Administrativo Central, pues si bien a los solos efectos de jubilación pueden estimarse como efectivos otros servicios, como abonos de carrera, excedencia, etc., en cambio, para el señalamiento de pensión a favor de sus familias únicamente tienen la consideración de abonables los prestados efectivamente día a día en destino dotado con sueldo que figure detallado en los Presupuestos generales del Estado con cargo al personal; y respecto del regulador (artículo 18, 25 etc.), también es norma general que haya sido disfrutado y realmente percibido alguna vez por el causante; ninguno de cuyos supuestos se dan en el caso presente, por lo que es forzoso concluir que, habiéndose declarado expresamente en las normas reguladoras del personal en cuestión los derechos que solicita la reclamante, son de plena y ex-

clusiva aplicación los preceptos del Estatuto de Clases Pasivas, y no puede apreciarse infracción legal alguna en la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central impugnada;

Considerando, a mayor abundamiento, que la nueva redacción del artículo 53 del anterior Estatuto de Recaudación, comprendida en el número 32 del aprobado en 29 de diciembre de 1948, vuelve a limitar sólo para la fijación de la pensión de jubilación el derecho de estimar a efectos pasivos como regulador y servicios abonables los que le correspondieran, de haber continuado en activo, al funcionario del Cuerpo General de Hacienda que haya desempeñado como excedente del mismo el cargo de Recaudador, lo cual viene a corroborar el criterio sustentado en la interpretación literal del precepto en cuestión, de que no estuvo en la voluntad del legislador, como no está en la Ley, ampliar los haberes pasivos causados a favor de las familias lo establecido para las pensiones de jubilación por edad o imposibilidad física, pues habiéndose planteado en otras ocasiones, según se deduce del expediente, el caso presente, hubiera sido lógico comprender expresamente a los nuevos beneficiarios, si fuera así la intención de la Ley;

Considerando, por último, que siendo procedente en materia de clases pasivas la interpretación seguida, no puede apreciarse tampoco los casos pretendidos análogos citados por la recurrente, que fueron fallados por las sentencias del Tribunal Supremo de 30 de mayo de 1927 y 11 de enero de 1932, ya que los supuestos que contemplan dichas sentencias se refieren a excedentes forzosos por reforma de plantilla, casos totalmente ajenos al que se plantea en este expediente;

El Consejo de Ministros, de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.

Lo de que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 23 de mayo de 1950.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmo. Sr. Ministro de Hacienda,

ORDEN de 23 de mayo de 1950 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por doña Amparo Monzón Mendo contra resolución del Consejo Supremo de Justicia Militar de 24 de junio de 1949.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 10 de marzo último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por doña Amparo Monzón Mendo contra resolución del Consejo Supremo de Justicia Militar de 24 de junio del mismo año, que le desestima mejora de haber pasivo;

Resultando que en 25 de abril de 1948 falleció en situación de activo el Guardia Civil don Juan Lorido Acuña, y su viuda, doña Amparo Monzón Mendo, dentro del plazo establecido, solicitó del Consejo Supremo de Justicia Militar que se le fijara el haber pasivo que le correspondiera, habida cuenta de los servicios prestados por su marido, y que la Sala de Gobierno de dicho Consejo, con fecha 8 de septiembre del mismo año, acordó declarar comprendida a la interesada en los artículos 25 al 29, 37 y 39 del vigente Estatuto de Clases Pasivas, y en su virtud, y de conformidad con lo dispuesto en la Ley de 6 de noviembre de 1941, resolvió señalar a doña Amparo Monzón la pensión vitalicia de 720 pesetas anuales, equivalente

al 15 por 100 del sueldo regulador, y quinientos acumulables;

Resultando que notificado dicho acuerdo, la recurrente promovió nueva petición, alegando que estima hallarse comprendida en el supuesto previsto en el artículo 15 del vigente Estatuto de Clases Pasivas, y que los derechos pasivos que le pertenecen no pueden ser regulados por el Título segundo del Estatuto, toda vez que por ser su marido individuo de tropa, no podía acogerse a los beneficios máximos; además, que el artículo 104 del Reglamento para la ejecución del Estatuto determina que las clases de tropa deben acogerse a estos derechos pasivos al obtener la categoría de Sargentos, y en último término, la legislación aplicable al personal de la Guardia Civil no es el Estatuto, sino la Ley de 31 de diciembre de 1921.

Resultando que en 24 de junio del pasado año, el Consejo Supremo de Justicia Militar acordó ratificar su resolución anterior, porque el Guardia Civil fallecido, don Juan Lorido, ingresó en el servicio con fecha 20 de febrero de 1926, y no alcanzó el empleo de Sargento, por lo que se halla comprendido en el Título segundo del Estatuto, según dispone su artículo 21, y como reunía más de veinticinco años de servicios efectivos y no estaba acogido al régimen de haberes pasivos máximos, la pensión concedida a la recurrente fué regulada por el artículo 39, ya que si bien los Guardias Civiles, por regirse sus retiros por Ley especial, no obtienen beneficio alguno en sus haberes pasivos optando por el régimen de los derechos máximos, no ocurre lo mismo con las pensiones de viudedad u orfandad que estas clases legan a sus familias, ya que éstas se rigen por el Estatuto, y por ello, para que puedan ser legadas las pensiones máximas que pide la recurrente, deben estar acogidos previamente a dicho régimen y abonar cuotas reglamentarias, puesto que no existe en la legislación vigente precepto alguno que exima a estas clases de abonar la cuota mencionada;

Resultando que el referido acuerdo fué impugnado por la señora Monzón, en reposición, dentro del plazo prevenido en el artículo cuarto de la Ley de 18 de marzo de 1944, alegando sustancialmente que si es cierto que su marido no se hallaba acogido al régimen de derechos pasivos máximos, no lo es menos que tampoco existe precepto alguno que establezca el deber de acogerse, y que regulándose estas pensiones de viudedad por la Ley de 6 de noviembre de 1941, que no especifica en qué título del Estatuto deben comprenderse, y habida cuenta del espíritu que anima a dicha Ley, no puede entenderse que ésta viniera a concederles una pensión mínima;

Resultando que desestimado el recurso de reposición, interpuso dentro de plazo el de agravios, reproduciendo sus alegaciones e insistiendo en petición inicial de que se le fijara el haber pasivo correspondiente al artículo 15 del Estatuto de Clases Pasivas, y que, por último, fué remitido el expediente al Consejo de Estado;

Vistos las Leyes de 25 de diciembre de 1921; el Estatuto de Clases Pasivas, de 22 de octubre de 1926, y el Reglamento para su aplicación, de 21 de noviembre de 1927; las Leyes de 6 de noviembre de 1941 y 18 de marzo de 1944, y demás disposiciones aplicables;

Considerando que en el presente recurso de agravios se plantean tres cuestiones sucesivas en orden a los preceptos que deben ser aplicados para la fijación de los derechos pasivos de la recurrente, como viuda del Guardia Civil don Juan Lorido, que son: en primer término, la legislación por la que se rige el señalamiento de los haberes pasivos correspondientes a la familia de los citados funcionarios; en segundo lugar, supuesto que las normas aplicables son las contenidas

en el Estatuto de Clases Pasivas, cuál de los Títulos del mismo es el que comprende el caso a que se refiere este expediente, y en tercero y último, si es el Título segundo de dicho cuerpo legal el que determina la pensión que le corresponde a la interesada, qué clase de derechos pasivos, máximos o mínimos, ha legado el causante;

Considerando, en cuanto al primero de los problemas aludidos, que con arreglo a la legislación en materia de derechos pasivos del personal de la Guardia Civil anterior a la Ley de 6 de noviembre de 1941, constituida fundamentalmente por las Leyes de 29 de diciembre de 1910, 5 de junio de 1912 y 31 de diciembre de 1921, los individuos de tropa del citado Cuerpo no dejaban a su fallecimiento derechos pasivos a favor de sus familias, de no haberse producido aquél en acto de servicio o acción de guerra, y que con objeto de equiparar los familiares del referido personal a los de los restantes funcionarios del Estado, se estableció en el artículo único de la citada Ley de 6 de noviembre de 1941 que les sería de aplicación lo dispuesto en el Estatuto de Clases Pasivas sobre pensiones de viudedad y orfandad causadas por los empleados civiles y militares en favor de sus familias, así como lo que preceptúa el Reglamento para la aplicación del Estatuto aprobado por Decreto de 21 de noviembre de 1941, el derecho a causar derechos pasivos a favor de su viuda, aunque el causante no haya muerto en acto de servicio o acción de guerra, como es el caso presente, y remitiéndose expresamente la repetida Ley al Estatuto de Clases Pasivas sin añadir otra clase de normas, es obvio que únicamente por los preceptos del Estatuto puede regirse el señalamiento en cuestión, y es totalmente infundada la alegación de la recurrente de que la legislación aplicable está contenida en la Ley de 31 de diciembre de 1921, pues nada podía establecer en este sentido esta disposición especial;

Considerando, respecto de la segunda de las cuestiones apuntadas, que a tenor de lo dispuesto en los artículos 3 y 21 y concordantes del Estatuto de Clases Pasivas, se regirán por los preceptos contenidos en los Títulos segundo y tercero del mismo las pensiones de jubilación, retiro, viudedad, etc., de los empleados civiles y militares que hubieran ingresado en el servicio del Estado a partir de 10 de enero de 1919 o ingresen en lo sucesivo, y habida cuenta que la fecha de ingreso en el servicio del Guardia Civil fallecido don Juan Lorido es la de 25 de febrero de 1920, es forzoso concluir que las normas que le son preceptivas son las de los mencionados Títulos segundo y tercero, sin que le pueda ser aplicable la excepción contenida en la disposición transitoria segunda del Estatuto en favor de los que hayan ingresado en filas con anterioridad a primero de enero de 1927, porque dicho precepto se refiere únicamente a los Suboficiales, Sargentos y demás personal asimilado o equiparado a estas clases, y el causante no alcanzó graduación alguna dentro del Cuerpo de la Guardia Civil, sino que falleció siendo individuo de Tropa, ni puede estimarse equiparado su cargo a las de las citadas clases del Ejército, pues para ello haría falta que se declarase legalmente esta asimilación a estos efectos pasivos, lo que no ha ocurrido;

Considerando que no se opone a lo antes expuesto lo establecido en la Ley de 5 de junio de 1912, cuyo artículo único dice que «los cabos e individuos de los Cuerpos de Carabineros y Guardia Civil tendrán derecho al minimum de retiro al cumplir los veinte años de efectivos servicios, en analogía con lo que hay legislado para los Sargentos todos del Ejército, ya que en dicho precepto no se establece una asimilación general a efectos pasivos del personal en cuestión con las aludidas clases del Ejército, sino que simplemente se justifica o explica esta norma particular

por el deseo de poner en armonía la situación de los individuos de Tropa de la Guardia Civil con la de los Sargentos del Ejército, y prueba de que no están asimilados a éstos, la existencia de esta norma y demás especiales que regulan independientemente derechos pasivos de la Guardia Civil;

Considerando, en cuanto al último de los problemas referidos, que sentada la aplicabilidad del Título segundo del Estatuto de Clases Pasivas al caso presente, no puede estimarse la petición de la recurrente de que su señalamiento de haber pasivo se haga conforme a lo preceptuado en el artículo 15 de dicho cuerpo legal, sino que procede determinar la clase de derechos pasivos, máximos o mínimos que le corresponda, y a este respecto, el artículo 21 del Estatuto de Clases Pasivas establece, como norma general, los haberes pasivos que el Estado fija, en cumplimiento del deber de tutela que sobre los empleados le incumbe, y se llaman mínimos, a los cuales hay que remitirse, cuando expresamente no garantice el Estado otras prestaciones mayores, porque algunos de sus funcionarios, mediante el pago de una detracción de los sueldos, se hayan acogido a otro régimen voluntario y excepcional que se denomina de derechos pasivos máximos e implica la detracción de determinadas cuotas en activo, y teniendo en cuenta que en el caso presente no se ha justificado que el causante se hallase acogido a este régimen especial ni, por tanto, que se haya descontado las cantidades necesarias del sueldo que disfrutaba en vida, es obligado concluir que los derechos pasivos que ha causado no son de los que el Estatuto denomina máximos, y que, por tanto, se ajusta a derecho el señalamiento que por el Consejo Supremo de Justicia Militar se le hizo, conforme a los artículos 39 y concordantes del repetido Estatuto;

Considerando, por último, que nada obsta a lo expuesto la alegación hecha por la señora Monzón de que, conforme al artículo 104 del Reglamento para la aplicación del Estatuto de Clases Pasivas, solamente los individuos pertenecientes a clase de Tropa ingresados en filas con posterioridad a primero de enero de 1927 tienen que acogerse expresamente al régimen de derechos pasivos máximos, y que los que hubiesen ingresado al servicio de algún Instituto, no deberán realizar la opción hasta obtener el empleo de Sargento, toda vez que conforme disponen los artículos 42 y concordantes del Estatuto de Clases Pasivas, «los empleados civiles y militares ingresados al servicio del Estado a partir de primero de enero de 1919 que deseen adquirir derechos pasivos máximos, deberán expresarlo así antes del 31 de diciembre de 1926 y abonar la cuota suplementaria a partir de primero de enero de 1927, plazos prorrogados posteriormente por las Reales órdenes de la Presidencia de 11 de diciembre de 1926 y 27 de enero de 1922, y según dispone el artículo 103 del Reglamento, solamente se entenderán que han optado por dicho régimen los que en tiempo y forma hayan cumplido así los requisitos prevenidos en los aludidos preceptos, y siendo estas normas del Estatuto de Clases Pasivas las aplicables, y no cualesquiera otras especiales del Cuerpo de la Guardia Civil, como ha quedado dicho en el segundo Considerando, y no habiendo cumplido el causante con la ineludible obligación de optar por los derechos pasivos máximos, aun cuando ello hubiese sido por no encontrarse todavía en condiciones o no preverlo su legislación especial, es evidente que no puede causarlos ahora en favor de su viuda, pues de otra manera se daría el caso anómalo de que la interesada resultaba acogida a un régimen excepcional y voluntario, sin haber mediado previamente los supuestos que inexcusablemente se exigen durante la vida del causante;

Considerando, por todo lo expuesto, que

debe denegarse la petición de la recurrente.

El Consejo de Ministros, de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 23 de mayo de 1950.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 23 de mayo de 1950 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Antonio López Arruebo contra Orden del Ministerio del Ejército de 1 de febrero de 1949.

Excmo. Sr.: Con fecha 31 de marzo último, el Consejo de Ministros tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don Antonio López Arruebo, contra Orden del Ministerio del Ejército de 1 de febrero de 1949, por la que causó baja en el Ejército a consecuencia de la información que le fué instruida, y

Resultando que el Teniente provisional de Infantería don Antonio López Arruebo, Caballero Mutilado útil, fué admitido a la segunda convocatoria de la Academia de Transformación, y por Orden de 11 de octubre de 1941 causó baja en la misma como resultado de reconocimiento facultativo; por Orden comunicada de 9 de febrero de 1944 se dispuso se le instruyese a este Oficial la información que previene la Orden de 25 de mayo de 1938, que autoriza a los Generales Jefes de las Divisiones para disponer la baja en el Ejército de los Alféreces provisionales que no se consideren aptos, y a resultados de esta información se ordenó en 1 de febrero de 1949 la baja del recurrente, por estimar incorregible su conducta, ya que en el año 1938 fué condenado a la pena de un año de prisión por delito de sedición, más un correctivo por falta leve de inexactitud en el cumplimiento de sus obligaciones, y en el año 1943 se le volvió a condenar a la pena de un año de prisión militar por el delito de negligencia, imponiéndosele además el correctivo de dos meses de arresto por realizar actos en perjuicio del buen régimen del Ejército;

Resultando que contra esta resolución, notificada el 12 de febrero, interpuso el señor López Arruebo, con fecha 24 del mismo mes, recurso de reposición, y entendiéndolo desestimado por el silencio administrativo, recurrió en tiempo y forma en agravios mediante escrito en el que, después de exponer sus buenos antecedentes familiares y profesionales y los motivos por los que fué sancionado, para demostrar que no ha habido tal conducta incorregible, se funda, como argumento jurídico, en la inaplicabilidad a su caso de la Orden de 25 de mayo de 1938, ya que desde el momento en que fué dado de baja en la Academia de Transformación a causa de sus mutilaciones, dejó de ser Oficial provisional, pasando a la situación militar definida en el artículo 7.º de la Ley de Bases del Benemérito Cuerpo de Caballeros Mutilados de Guerra por la Patria; debiendo, por lo tanto, anularse la Orden de baja y reintegrar al recurrente al destino que le corresponde hasta el pase a Caballero Mutilado permanente B, por estar comprendido entre el 64 por 100 y el 26 por 100 de grado de mutilación;

Resultando que la Dirección General de Reclutamiento y Personal, Sección de Infantería, propuso la desestimación del recurso de agravios, porque la circunstancia de ser mutilado útil, de haber ingre-

sado en la Academia de Transformación y, posteriormente, causado baja en la misma por inutilidad física, no hace perder al recurrente su condición de Oficial provisional, ya que en tanto no sea clasificado como permanente B seguirá en la situación militar o civil que le corresponda, conforme se determina en el artículo 2.º de la Ley de Bases de 12 de diciembre de 1942, añadiendo que, contra lo que supone el recurrente, se han tenido también a la vista los datos que pudieran favorecerle, pues en el expediente «se hace constar que la concepción de los años 1942 y 1943 es de bueno en todas las notas, que el concepto que merece al Capitán Jefe del campo de concentración de prisioneros (donde prestaba sus servicios) es el de que le considera con gran entusiasmo y competencia profesional, haciendo constar también que la prueba testifical obrante a los folios 54 y 63 de la información es favorable al interesado;

Resultando que recabado dictamen del Consejo de Estado, dicho Alto Cuerpo Consultivo lo evacua propugnando la estimación del recurso:

Vistos los artículos 2.º y 7.º de la Ley de Bases de 12 de diciembre de 1942, la Orden de 25 de mayo de 1938 y la de 23 de octubre de 1936, así como la Ley de 18 de marzo de 1944 y demás disposiciones que se citan;

Considerando, en cuanto a la procedencia del recurso, que aun cuando a primera vista pudiese parecer su materia excluida del ámbito del recurso de agravios, por tratarse de un caso de separación del servicio, del artículo 3.º de la Ley de 18 de marzo de 1944, se desprende que no basta esta sola circunstancia para determinar la incompetencia de esta jurisdicción, sino que es preciso, además, que la separación del Cuerpo o del servicio venga impuesta como sanción que exija expediente gubernativo seguido contra empleados o funcionarios inamovibles según la Ley, y estos últimos requisitos no concurren en el caso propuesto;

Considerando, en cuanto al fondo, que para resolver la cuestión planteada en el presente recurso de agravios ha de examinarse, como cuestión previa, la de si al ser dado de baja el recurrente en la Academia de Transformación a causa de sus mutilaciones, perdió la condición de Oficial provisional por pasar al Cuerpo de Caballeros Mutilados como Oficial permanente;

Considerando que, según el párrafo último del artículo 7.º de la Ley de Bases de 12 de diciembre de 1942, en que se apoya el recurrente al decir que había dejado de ser Oficial provisional cuando se le aplicó la Orden de 25 de mayo de 1938, «los Oficiales provisionales que se encuentren clasificados en este grupo primero de Caballeros Mutilados útiles y que hayan sido dados de baja en las Academias de Transformación a causa de la incapacidad que les produce precisamente su mutilación, podrán ser propuestos, como gracia especial, al Ministro del Ejército para que se les conceda como compensación el ser considerados como Caballeros Mutilados permanente de la categoría B, con las ventajas inherentes a la misma, y a la que pasaran con carácter forzoso una vez aprobada la propuesta»; de donde se desprende que la mera circunstancia de haber sido dados de baja en la Academia de Transformación no determina un cambio en su situación militar, ni el ingreso automático en el Benemérito Cuerpo de Caballeros Mutilados de Guerra por la Patria, ya que, según el artículo 2.º de la Ley de Bases de 12 de diciembre de 1942, el mencionado Cuerpo está integrado únicamente por los procedentes del extinguido Cuerpo de Inválidos y por los absolutos y permanentes, y el recurrente, mientras no sea propuesto por gracia especial y aprobado para Mutilado permanente B, continúa entre los

Mutilados útiles, los cuales, según el mismo artículo 2.º, «seguirán en la condición que por su situación militar o civil les corresponda, considerándoseles como pertenecientes al Benemérito Cuerpo sólo en cuanto a sus honores, haberes y demás obligaciones y prerrogativas que en esta Ley se les señalan»; es decir, que el recurrente seguía en su condición de Oficial provisional después de causar baja en la Academia;

Considerando que la condición de Oficial provisional, como su nombre indica, y reiteradamente afirman las disposiciones que crearon esta categoría, era transitoria para la época de guerra, sin que quienes la ostentaban pasasen a ser militares profesionales ni tuviesen la propiedad del empleo, por lo cual podían ser privados del mismo por los Jefes de las Divisiones primero, y más tarde, por el Ministerio del Ejército, mediante una información aclaratoria de hechos—prevista en la Orden de 25 de mayo de 1938—para mayor acierto y equidad en las resoluciones, pero sin carácter de expediente gubernativo;

Considerando que, por lo tanto, no se ha infringido ninguna Ley, Reglamento ni precepto administrativo al dar de baja en el Ejército como Oficial provisional al recurrente.

El Consejo de Ministros, oído el Consejo de Estado, ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 23 de mayo de 1950.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 23 de mayo de 1950 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Luis Aizpurúa Reinoso contra resolución del Ministerio del Ejército de 8 de marzo de 1949.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 3 de marzo último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por el Teniente Coronel de Infantería don Luis Aizpurúa Reinoso contra la resolución del Ministerio del Ejército de 8 de marzo de 1949, que le denegó el abono de tiempo que permaneció, en zona roja en situación de retirado extraordinario; y

Resultando que don Luis Aizpurúa Reinoso, que entonces era Capitán de Infantería de la Escala complementaria y se encontraba en situación de retirado extraordinario, permaneció en zona roja desde el 18 de julio de 1936 hasta el 1.º de abril de 1939, sin prestar servicio ninguno a los rojos; por el contrario, actuó como Agente del Servicio de Infantería y Policía Militar hasta el punto de que se le han concedido por su actuación la Medalla de Campaña con distintivo de vanguardia, la Cruz Roja del Mérito Militar y la Cruz de Guerra y se le han alcanzado dieciocho meses de servicios como prestados en primera línea. En la información verificada al finalizar la guerra sobre su conducta se terminó el procedimiento sin declaración de responsabilidad;

Resultando que en 13 de julio de 1948 solicitó del Ministerio del Ejército que se le abonase en su hoja de servicios todo el periodo de tiempo transcurrido en zona roja, por considerar que se encontraba incluido a tales efectos en lo dispuesto por la Orden de dicho Ministerio de 30 de junio de 1948, y que le fué denegada su solicitud por resolución de 8 de marzo

de 1949, comunicada por conducto reglamentario en 12 del mismo mes;

Resultando que contra dicha resolución presentó recurso de reposición el Teniente Coronel señor Aizpúria, en 22 del mismo mes de marzo, solicitando nuevamente el abono del tiempo comprendido entre el 18 de julio de 1936 y 1 de octubre de 1937 (ya que desde esta fecha hasta el fin de la guerra tiene el tiempo concedido como servicio en primera línea) y alegando para ello que la Orden de 30 de junio de 1948 se refiere a los militares en general, entre los que debe entenderse comprendidos también a los retirados extraordinarios, los cuales eran también en zona roja perseguidos como rebeldes sino se presentaban a prestar servicio; y tenían que afrontar las mismas penas y situación que los que estaban en activo. El recurso de reposición le fué también denegado, con fecha 12 de abril de 1949, por entender el Ministerio que el personal retirado que se encontraba en zona roja sólo fué movilizado al compás de la liberación de las localidades en que se hallaba, sin tener hasta ese instante la condición de militar en su estricta expresión. Esta resolución le fué comunicada al recurrente en 25 del mismo mes;

Resultando que en 12 de mayo siguiente, el Teniente Coronel, señor Aizpúria interpuso recurso de agravios ante la Presidencia del Gobierno, insistiendo en sus alegaciones, en que dentro de la expresión de la Orden de 30 de junio de 1948 están incluidos los militares retirados extraordinarios y en que la movilización de éstos tuvo lugar desde la iniciación del Movimiento por Ordenes y Bandos que afectaban a toda España, y que no sólo su movilización, sino su incorporación a filas la efectuaban tanto los de activo como los retirados extraordinarios, no sólo al compás de la liberación de las localidades en que se hallaban, sino también cuando podían evadirse de la zona roja, lo que demuestra que no era su movilización la que se ajustaba a su liberación, sino su incorporación a filas que como ya movilizados efectuaban en cuanto podían;

Resultando que tramitado en debida forma el recurso, el Ministerio del Ejército ha informado sosteniendo que de ser destinado, teniendo en cuenta que las instrucciones dictadas por el Ministerio de dicho Departamento, en despacho de 27 de enero de 1949, para la aplicación de la Orden de 30 de junio de 1948, que no se han publicado, pero de las cuales se incluye una copia en el expediente, disponen que en esta Orden no están incluidos los retirados reingresados;

Vistos los Decretos-leyes de 25 y 29 de abril de 1931, sobre retiros extraordinarios; el Decreto de la Junta de Defensa Nacional de 28 de septiembre de 1936, sobre movilización de militares; el Decreto-ley de 8 de enero de 1937 y Decreto de 11 de abril de 1939, sobre reingreso de retirados extraordinarios; la Orden del Ministerio del Ejército, acordada en Consejo de Ministros, de 30 de junio de 1948, y demás disposiciones citadas;

Considerando que la finalidad de la Orden de 30 de junio de 1948 está claramente contenida en tres cláusulas: 1.ª, la del preámbulo que explica la motivación de la Orden cuando se refiere a la necesidad de precisar el alcance de las diversas disposiciones dictada en relación con el abono de tiempo al personal del Ejército que permaneció en zona roja», lo que expresa que no había intención de hacer declaraciones de derechos distintas a las ya contenidas en las disposiciones a que se refería, sino hacer una precisión en su alcance; 2.ª, la cláusula que contiene la premisa o supuesto legal al decir «los militares o quienes tengan su asimilación o consideración que por haber estado en zona roja fueron sometidos a informe o procedimiento judicial», cláusula contenida en la primera parte

del número primero de la Orden, que no puede ser interpretada con desconocimiento de lo que el preámbulo ya ha dicho inmediatamente delante, y 3.ª, la cláusula siguiente que especifica o concreta aún más el supuesto o la premisa legal que a precisar «cuando éstos actuados hayan sido terminados sin declaración de responsabilidad o por sobreseimiento o sentencia absolutoria». Para los militares de este supuesto es para los que la Orden declara seguidamente que «se les contará para todos los efectos el tiempo pasado en dicha zona». Por consiguiente, ni por el tenor literal de la Orden, ni por su espíritu o intención sustantiva, ni por su finalidad reguladora, ni por su rango legal, la Orden alcanza al personal que cuando se hallaba en la zona roja estaba retirado;

Considerando que la cuestión relativa a la equiparación del personal retirado respecto del que se halla en activo, que se alega al invocarse la palabra militares, está apropiadamente definida en la Orden impugnada cuando se dice que el personal retirado que se hallaba en zona roja «sólo fué movilizado al compás de la liberación de las localidades en que se hallaba, sin tener hasta ese instante la consideración de militares en su estricta expresión»; pues es lo cierto que en toda la legislación militar, tanto la administrativa como la penal, se distingue siempre explícita o implícitamente, el militar en su sentido estricto o administrativo, es decir, el que desempeña función en activo servicio del militar en el sentido amplio de condición o carrera, o sea el que está sometido al Fuero y Leyes que afectan a la dignidad o condición de militar, pero no a las obligaciones específicas de quienes están bajo el servicio de las armas. Así, el Decreto de 1936, que movilizó a la Oficialidad del Ejército, no se dirigía, ni podía tener eficacia, más que respecto del personal que no se hallase en zona roja, que para los que se encontraban en ella la obligación nacía con su liberación; y así tampoco fueron sometidos a las mismas calificaciones punitivas los militares en activo servicio que se encontraron en zona roja y los que en ella se encontraban ya retirados, sin que las indagaciones gubernativas sobre las tentativas hechas para unirse a la Causa Nacional tengan más trascendencia que la que comúnmente se ha dado para todos los funcionarios y aun los ciudadanos en general en la apreciación de su conducta político-social.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 23 de mayo de 1950.—Por delegación, el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 23 de mayo de 1950 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Antonio Díaz Escribano, Teniente Coronel de Infantería, contra Orden del Ministerio del Ejército de 31 de marzo de 1949.

Excmo. Sr.: El Consejo de Estado, con fecha 3 de marzo último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el expediente de recurso de agravios interpuesto por don Antonio Díaz Escribano, Teniente Coronel de Infantería, contra Orden del Ministerio del Ejército, de 31 de marzo de 1949, sobre abono de tiempo que permaneció en zona roja y posteriormente en situación de retirado extraordinario; y

Resultando que el señor Díaz Escriba-

no, en instancia de 5 de julio de 1948 solicitó del Ministerio del Ejército que se le abonase en su hoja de servicios el período de tiempo que permaneció en Madrid, desde el día 18 de julio de 1936 hasta el 28 de marzo de 1939, fecha de su liberación, por considerarse comprendido en la Orden de la Subsecretaría de 5 de junio de 1948, referente a abono de tiempo al personal del Ejército que permaneció en zona roja, y asimismo se le abonase el comprendido entre el día 28 de marzo de 1939 al 2 de septiembre del mismo año, fecha esta última en que volvió a prestar servicios en la Comisión Central de Clasificación de prisioneros de guerra, y que por Orden ministerial comunicada por la Dirección General de Reclutamiento y Personal de 31 de marzo de 1948, se desestimó la anterior solicitud, por no hacer referencia dicha disposición de 30 de junio al personal que se encontraba en situación de retirado durante la Guerra de Liberación;

Resultando que el interesado formuló recurso de reposición, alegando que, sin duda, por los reingresos habidos después de terminar la Cruzada de 1936-39 relativos a los retirados acogidos a los Decretos de 25 y 29 de abril de 1931, en las disposiciones legales que se dicten referentes a los militares que permanecieron en una determinada zona (nacional o roja) o estaban en una u otra situación militar (activo o retirado), se especifican claramente a quiénes comprende o se refieren; que la Orden de 30 de junio de 1948 no hace diferenciación alguna y que, por consiguiente, es lógico suponer que comprende a todos los militares que están actualmente en el Ejército y permanecieron en zona roja durante la Cruzada, independientemente de que al terminar dicha Cruzada y durante el tiempo de duración de ella, se encontraban en activo o retirados y se les haya concedido el reingreso a estos últimos, según el aforismo de Derecho de que donde la disposición o la ley no distingue, no se debe distinguir; que el Decreto de la Junta de Defensa Nacional de 28 de septiembre de 1936 indudablemente se refería a los militares en activo y retirados de ambas zonas (nacional y roja), y por eso al ordenar su incorporación a filas no señala plazos para efectuarlo, porque comprende a los que podía y debían efectuar inmediatamente y a los que por estar en zona roja activos o retirados pudieran hacerlo en lo sucesivo, siendo prueba de su intención de adhesión espiritual al Glorioso Movimiento Nacional el no prestar servicio a los rojos, caso en el que se encontraba el recurrente; que de hecho, al empezar una guerra los militares retirados se han empleado en los mismos cometidos bélicos que el personal en activo, lo que está en consonancia con el Derecho positivo vigente, pues la situación de retirado deja de existir desde que empieza una guerra, según lo dispuesto en la Real Orden de 13 de agosto de 1887, pudiendo ser empleados en acciones de guerra exactamente igual que el personal en activo, según se desprende del contenido del artículo 3 de la Ley de 6 de enero de 1902, es decir, que los militares retirados desde que empieza una guerra y mientras dure ésta tienen los mismos deberes y, como es natural, los mismos derechos que los militares en activo. Que el anterior recurso de reposición fué desestimado por Orden ministerial comunicada por la Dirección General de Reclutamiento y Personal en 23 de abril de 1949 de acuerdo con las disposiciones vigentes, en vista de que el personal retirado en zona roja sólo fué movilizado al compás de la liberación de las localidades en que se hallaba, sin tener hasta ese instante la consideración de militar en su estricta expresión y que es el único a quien se refiere la Orden de 30 de junio de 1948;

Resultando que el Teniente Coronel Díaz Escribano formuló seguidamente recurso de agravios, en el que reiteró sus alegaciones y pedimentos, añadiendo que desconocía las instrucciones a que se refiere la resolución ministerial de reposición que le había sido comunicada, que es indudable que una vez dictado el Decreto de septiembre de 1936 tenía la obligación ineludible de presentarse en el Ejército Nacional, como lo prueba el hecho de que en el expediente de depuración había que demostrar los medios que se pusieron o intentaron ponerse en práctica para lograr evadirse y presentarse en las filas nacionales, enumerando las disposiciones que, a su juicio, asimilan por completo la situación del militar retirado a la del que esté en activo cuando por surgir la guerra quedan movilizados automáticamente los primeros. Que la Sección correspondiente de la Dirección General de Reclutamiento y Personal del Ministerio del Ejército informó que en las instrucciones dictadas para aplicación de la Orden de 30 de junio de 1948 se dispone taxativamente «que en esta Orden no están incluidos los retirados reingresados», y por ello procedía desestimar el recurso de agravios, acompañándose en el expediente copia de la Orden ministerial que en despacho de 27 de enero de 1949 fué comunicada a la Dirección General de Reclutamiento.

Vistos los Decretos-leyes de 25 y 29 de abril de 1931 sobre retiros extraordinarios; el Decreto de la Junta de Defensa Nacional de 28 de septiembre de 1936 sobre movilización de militares; el Decreto-ley de 8 de enero de 1937 y Decreto de 11 de abril de 1939 sobre reingreso de retirados extraordinarios; la Orden del Ministerio del Ejército, acordada en Consejo de Ministros, de 30 de junio de 1948 y demás disposiciones citadas;

Considerando que el principio de derecho de que «donde la ley no distingue no se debe distinguir», que informa el razonamiento básico del recurrente sobre la palabra «militares» empleada en la Orden de 30 de junio de 1948, ha sido erróneamente aducido, porque aquel principio no puede tener juego respecto de una determinada palabra cuando el contexto de la disposición expresa claramente su conjunto lógico la intención del legislador, y la naturaleza interpretativa y el rango subordinado de la Orden no permiten atribuir a la misma finalidades o alcance de que desborden las declaraciones de derechos que se formularon en las leyes, de las que la Orden es una mera aclaración. Afirmación que se funda en las normas de interpretación de los artículos 1.285 y 1.286 del Código Civil, que establecen que las cláusulas se interpretan las unas por las otras, atribuyendo a las dudosas el sentido que resulte del conjunto de todas, y que «las palabras que pueden tener distintas acepciones serán entendidas en aquella que son más conforme a la naturaleza y objeto del contrato», artículos

que establecen como regla preferente de interpretación la del predominio del sentido lógico del texto sobre la interpretación gramatical de las palabras, desechando esta interpretación verbal cuando la intención está clara (art. 1.381); cuando el diverso sentido que se pretende sería ineficaz, porque la Orden no tenía facultad para hacer tal declaración (art. 1.284), y cuando la naturaleza interpretativa de la Orden no permitía otro sentido que el usado en las disposiciones que interpreta (artículo 1.286), y abriéndose paso, desde luego, en primer término, a la interpretación gramatical cuando el sentido literal no deja ninguna duda (artículo 1.281), lo que muestra el carácter subsidiario del principio de interpretación de que «donde la ley no distingue no se debe distinguir», cuando se encierra en la interpretación gramatical y conduce al absurdo, anulando toda lógica en las Leyes cuando aquel principio se localiza en una sola palabra de las muchas que suelen tener diversas acepciones;

Considerando que la finalidad de la Orden de 30 de junio de 1948 está claramente contenida en tres cláusulas: primera, la del preámbulo, que explica la motivación de la Orden cuando se refiere a la necesidad de precisar el alcance de las diversas disposiciones dictadas en relación con el abono de tiempo al personal del Ejército que permaneció en zona roja», lo que expresa que no había intención de hacer declaraciones de derechos distintas a las ya contenidas en las disposiciones a que se refería, sino hacer una precisión en su alcance; segunda, la cláusula que contiene la premisa o supuesto legal, al decir «los militares o quienes tengan su asimilación o consideración, que por haber estado en zona roja fueron sometidos a informe o procedimiento judicial», cláusula contenida en la primera parte del número 1.º de la Orden, que no puede ser interpretada con desconocimiento de lo que el preámbulo ya ha dicho inmediatamente delante, y tercera, la cláusula siguiente, que especifica o concreta aún más el supuesto o premisa legal que va de precisar «cuando estos actuados hayan sido terminados sin declaración de responsabilidad o por sobreseimiento o sentencia absolutoria». Para los militares de este supuesto es para los que la Orden declara seguidamente que «se les contará para todos los efectos el tiempo pasado en dicha zona». Por consiguiente, ni por el tenor literal de la Orden ni por su espíritu o intención sustantiva, ni por su finalidad reguladora, ni por su rango legal, la Orden alcanza al personal que cuando se hallaba en la zona roja estaba retirado;

Considerando que la cuestión relativa a la equiparación del personal retirado respecto del que se halla en activo, que se alega al invocarse la palabra «militares», está apropiadamente definida en la Orden impugnada, cuando se dice que el personal retirado que se hallaba en zona roja sólo fué movilizado al compás de

la liberación de las localidades en que se hallaba, sin tener hasta ese instante la consideración de militares en su estricta expresión, pues es lo cierto que en toda la legislación militar, tanto la administrativa como la penal, se distingue siempre explícita o implícitamente el militar en su sentido estricto o administrativo, es decir, el que desempeña función en activo servicio, del militar en el sentido amplio de condición o carrera, o sea el que está sometido al fuero y leyes que afectan la dignidad o condición de militar, pero no a las obligaciones específicas de quienes están bajo el servicio de las armas. Así, el Decreto de 1936, que movilizó a la oficialidad del Ejército, no se dirigió ni podía tener eficacia más que respecto del personal que no se hallase en zona roja, ya que para los que se encontraban en ella la obligación nacía con su liberación, y así tampoco fueron sometidos a las mismas calificaciones punitivas los militares en activo servicio que se encontraron en zona roja y los que en ella se encontraban ya retirados, sin que las indagaciones gubernativas sobre las tentativas hechas para unirse a la Causa Nacional tengan más trascendencia que la que comúnmente se ha dado para todos los funcionarios y aún los ciudadanos en general, en la apreciación de su conducta político-social.

El Consejo de Ministros, de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 23 de mayo de 1950.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 25 de mayo de 1950 por la que se resuelve el concurso de Jueces municipales anunciado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 27 de abril último.

Ilmo. Sr.: Anunciado concurso en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 27 de abril del corriente año para la provisión del cargo de Juez en los Juzgados Municipales que en dicha convocatoria se indican.

Este Ministerio, de conformidad con las disposiciones legales vigentes, ha tenido a bien designar para los Juzgados que se citan a los funcionarios que continuación se relacionan:

Juzgados	NOMBRES Y APELLIDOS	Juzgados	NOMBRES Y APELLIDOS
Alcoy (Alicante)	D. Rafael de Rojas Dasi.	Jerez de la Frontera número 2	D. Manuel Masegosa Pérez.
Almería número 1	D. José María Reyes Monterreal.	Linares (Jaén)	D. José Córdoba de los Ríos.
Andújar (Jaén)	D. Serafín González Molina.	Loja (Granada)	D. Eduardo Baena Burgos.
Antequera (Málaga)	D. Eugenio Joaquín Vida Lumpié.	Madrid número 14	D. Gaspar Martínez Vázquez.
Baracaldo (Vizcaya)	D. Félix Javier Iribas García.	Monforte de Lemos (Lugo)	D. José Abaira López.
Bilbao número 3	D. Pedro de la Helguera y del Portillo.	Motril (Granada)	D. Carlos Arenas Nieto.
Cabra (Córdoba)	D. Antonio Infante de Oña.	Friego de Córdoba	D. Mariano Villén Roldán.
Cádiz (San Antonio)	D. Juan José Lahera y de Sobrino.	San Fernando (Cádiz)	D. Juan Moreno de Corta.
Caravaca (Murcia)	D. Eduardo Alonso San Román.	San Sebastián número 1	D. Francisco Molins Aristegui.
Castellón de la Plana	D. Juan Oca Pastor.	Sevilla número 2	D. Antonio Esquivias Franco.
Jerez de la Frontera número 1	D. Miguel Núñez Secos.	Sevilla número 3	D. Juan de Torres Aguilar.
		Valdepeñas (C. Real)	D. Luis López Glavina.
		Zaragoza número 2	D. Fermín González García.

Los funcionarios declarados aptos para el ejercicio del cargo de Juez municipal no comprendidos en la presente Orden continuarán en los Juzgados Comarcales que actualmente sirven, pendientes de ser destinados a las vacantes que se produzcan en su categoría, entendiéndose promovidos a la de Municipales con esta misma fecha.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 25 de mayo de 1950.

FERNANDEZ-CUESTA

Ilmo. Sr. Subdirector general de Justicia Municipal.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDEN de 11 de mayo de 1950 por la que se declara en situación de excedencia voluntaria al Auxiliar Mayor de segunda clase del Cuerpo de Administración Civil de este Departamento don Antonio Checa Santos.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por don Antonio Checa Santos, Auxiliar Mayor de segunda clase del Cuerpo de Administración Civil de este Departamento, con destino en el Distrito Minero de Almería, en solicitud de que se le conceda la excedencia voluntaria de su cargo;

Este Ministerio, de conformidad con lo establecido en el artículo 41 del Reglamento de 7 de septiembre de 1918, dictado para aplicación de la Ley de Bases de 22

de julio del mismo año, ha tenido a bien declarar en situación de excedencia voluntaria al referido Auxiliar, don Antonio Checa Santos, con efectividad de esta fecha y por un periodo de tiempo no menor de un año ni mayor de diez.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 11 de mayo de 1950.—Por delegación, E. Merello.

Ilmo. Subsecretario de Industria.

ORDEN de 23 de mayo de 1950 por la que se conceden tres meses de licencia para asuntos particulares, sin sueldo, a don José Muñoz-Repiso y Vaca.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia del Ingeniero Jefe de segunda clase del Cuerpo de Ingenieros Industriales al servicio de este Departamento, afecto a la Delegación de Industria de León, don José Muñoz-Repiso y Vaca, por la que solicita tres meses de licencia, sin sueldo, por asuntos particulares;

Vistos los artículos 31, 32, 33 y 34 del Reglamento de 7 de septiembre de 1918, así como el informe favorable del Ingeniero Jefe de la expresada Dependencia,

Este Ministerio ha tenido a bien conceder a don José Muñoz-Repiso y Vaca tres meses de licencia para asuntos particulares, sin sueldo, contados a partir del día 15 del presente mes de mayo.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. mucho años.

Madrid, 23 de mayo de 1950.—Por delegación, E. Merello.

Ilmo. Sr. Director general de Industria.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 27 de abril de 1950 por la que se conceden subvenciones a varias Universidades para material de los trabajos prácticos en Cátedras y Seminarios.

Ilmo. Sr.: Consignado en el capítulo tercero, artículo cuarto, grupo segundo, concepto único, subconcepto 27-1 del vigente presupuesto de este Departamento un crédito de 6.307.000 pesetas, entre cuyas finalidades figura la de «subvencionar discrecionalmente por Orden ministerial en las Universidades españolas las enseñanzas de carácter experimental, las de aplicación industrial y en general, para material y trabajos prácticos».

Este Ministerio ha resuelto conceder las siguientes subvenciones, cuyo importe total, de 117.000 pesetas, será librado en la forma reglamentaria con cargo a los mencionados capítulo tercero, artículo cuarto, grupo segundo, concepto único, subconcepto 27-1, del vigente presupuesto, y deberá aplicarse a la adquisición del material necesario para los trabajos prácticos de las Cátedras y Seminarios que se indican a continuación: A la Universidad de Barcelona, 37.000 pesetas, de las que se destinarán 15.000 pesetas a la Cátedra y Seminario de Lengua y Literatura Españolas; 3.000 pesetas, a la idem y al idem de Prehistoria e Historia Antigua Universal y de España; 3.000 pesetas, a la idem y al idem de Historia de España Antigua y Media; 3.000 pesetas a la idem y al idem de Historia Universal Moderna; 10.000 pesetas a la idem y al idem de Filología Latina, y 3.000 pesetas, a la idem y al idem de Historia Universal Antigua y Media.

A la de Valladolid, 20.000 pesetas (pesetas 10.000 para el Seminario Simancas de la Cátedra de Historia Moderna y

10.000 pesetas para la Cátedra y Seminario de Arqueología, Epigrafía y Numismática.

A la de Zaragoza, 10.000 pesetas, con destino a la Cátedra y Seminario de Arqueología, Epigrafía y Numismática.

A la de Madrid, 50.000 pesetas, de las que corresponden 10.000 pesetas a cada una de las Cátedras y Seminarios siguientes: Ciencias Geológicas 1.º (Geografía), Geometría Diferencial, Arqueología, Historia Moderna de España y Química Experimental.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de abril de 1950.

IBÁÑEZ-MARTÍN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

ADMINISTRACION CENTRAL

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

Dirección General de Marruecos y Colonias

Anuncio por el que se convoca concurso público entre funcionarios del Cuerpo de Contadores del Estado para cubrir dos plazas en la Administración de los territorios del Africa Occidental Española.

Se convoca concurso público entre funcionarios pertenecientes al Cuerpo de contadores del Estado del Ministerio de Hacienda, para cubrir dos plazas vacan-

tes en los Servicios Financieros del Gobierno del Africa Occidental Española. Cada uno de los dos destinos a cubrir está dotado en el presupuesto vigente con los siguientes emolumentos anuales: sueldo personal, 9.600 pesetas; asignación de residencia, 14.400 pesetas; gratificación especial de nomadeo, 3.500 pesetas; complemento de sueldo, 4.800 pesetas, y premio de gestión, 2.880 pesetas. Por cada cinco años de servicios en el territorio disfrutarán premios de permanencia en la cuantía de mil pesetas anuales. A los veinte meses de servicio tendrán derecho al disfrute de cuatro meses de licencia colonial con la totalidad de los emolumentos. Con arreglo a la Ley de 9 del actual, el tiempo servido en los territorios se computará doble para efectos pasivos. El destino de los funcionarios nombrados será a la Delegación de los Servicios Financieros, con residencia en Sidi Ifni.

Podrán tomar parte en este concurso todos los funcionarios pertenecientes al Cuerpo de Contadores del Estado, cualquiera que sea su categoría en el Cuerpo de procedencia. En todo caso, los funcionarios nombrados percibirán la totalidad de los emolumentos expresados anteriormente.

Las instancias se presentarán en la Dirección General de Marruecos y Colonias (Paseo de la Castellana, núm. 5) durante el plazo de treinta días naturales, contados a partir del siguiente al de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO. A las instancias se acompañará hoja de servicios del interesado, debidamente calificada por sus Jefes, y se añadirán igualmente cuantos documentos considere útiles el peticionario para justificar los méritos que alegue.

Los funcionarios designados vendrán obligados a servir su destino durante un periodo mínimo de dos años, computándose dentro de él la licencia colonial.

Los gastos de los viajes de incorporación y regreso del funcionario y de su familia son por cuenta del Estado.

Madrid, 11 de mayo de 1950.—El Director general, José Díaz de Villegas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección General de Correos y Telecomunicación

Edicto por el que se cita, llama y emplaza a don Gabriel Campanero y López Santa Cruz para cubrir, en turno de cesantes, una vacante de Subalterno de Correos de quinta clase.

Reservada por Orden ministerial de 20 de enero último una vacante de Subalterno de Correos de quinta clase, con el haber anual de 4.000 pesetas, para ser cubierta por el turno de cesantes en la forma y condiciones que determina la Orden ministerial de 14 de abril de 1945 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 117), y encontrándose en aquella situación y en paradero desconocido don Gabriel Campanero y López Santa Cruz, por el presente se le cita, llama y emplaza para que dentro del término de quince días naturales, a partir de su publicación, se ponga en comunicación personal o por escrito con la Administración Principal de Correos de su respectiva residencia o con la Sección Central de Personal de esta Dirección General al expresado objeto.

Madrid, 23 de mayo de 1950.—El Director general, P. D., el Secretario general, M. González.

MINISTERIO DE JUSTICIA**Subsecretaría**

Anunciando haber sido solicitada por don Manuel Maroto y Coll la convalidación de la sucesión en el título de Marqués de Casa Ferrandell, con Grandeza de España.

Don Manuel Maroto y Coll, por conducto de la Diputación de la Grandeza, ha solicitado la convalidación de la sucesión en el título de Marqués de Casa Ferrandell, con Grandeza de España, que le transmitió la Diputación de la Grandeza por fallecimiento de su padre, don Manuel Maroto y Moxó, y en cumplimiento de lo dispuesto en la segunda disposición transitoria del Decreto de 4 de junio de 1948, se señala el plazo de noventa días, a partir de la publicación de este edicto, para que puedan solicitar lo conveniente los que se consideren con derecho al referido título.

Madrid, 24 de mayo de 1950.—El Subsecretario, I. de Arcenegui.

Anunciando haber sido solicitada por doña María de Begoña Pascual de Quinto y Montalvo la convalidación de la sucesión en el título de Marqués de Villarrubia de Langre.

Doña María de Begoña Pascual de Quinto y Montalvo, por conducto de la Diputación de la Grandeza, ha solicitado la convalidación de la sucesión en el título de Marqués de Villarrubia de Langre, que le transmitió la Diputación de la Grandeza por fallecimiento de don José María de las Bárcenas y Tomás-Salvany, y en cumplimiento de lo dispuesto en la segunda disposición transitoria del Decreto de 4 de junio de 1948, se señala el plazo de noventa días, a partir de la publicación de este edicto, para que puedan solicitar lo conveniente los que se consideren con derecho al referido título.

Madrid, 24 de mayo de 1950.—El Subsecretario, I. de Arcenegui.

Anunciando haber sido solicitada por doña María del Carmen Fitz James Stuart y Gómez la convalidación de la sucesión en el título de Marqués del Valle de la Paloma.

Doña María del Carmen Fitz James Stuart y Gómez, por conducto de la Diputación de la Grandeza, ha solicitado la convalidación de la sucesión en el título de Marqués del Valle de la Paloma, que le transmitió la Diputación de la Grandeza por fallecimiento de su bisabuela doña Visitación Mencía Collado y del Alcázar, y en cumplimiento de lo dispuesto en la segunda disposición transitoria del Decreto de 4 de junio de 1948, se señala el plazo de noventa días, a partir de la publicación de este edicto, para que puedan solicitar lo conveniente los que se consideren con derecho al referido título.

Madrid, 24 de mayo de 1950.—El Subsecretario, I. de Arcenegui.

Anunciando haber sido solicitada por don Eduardo García de los Ríos y Rodríguez Morales la convalidación de la sucesión en el título de Marqués de Santa María.

Don Eduardo García de los Ríos y Rodríguez Morales, por conducto de la Diputación de la Grandeza, ha solicitado la convalidación de la sucesión en el título de Marqués de Santa María, que le transmitió la Diputación de la Grandeza por fallecimiento de su abuelo don José Rodríguez Morales y Chacón, y en cumplimiento de lo dispuesto en la segunda disposición transitoria del Decreto de 4

de junio de 1948, se señala el plazo de noventa días, a partir de la publicación de este edicto, para que puedan solicitar lo conveniente los que se consideren con derecho al referido título.

Madrid, 24 de mayo de 1950.—El Subsecretario, I. de Arcenegui.

Anunciando haber sido solicitada por don Marcos O'Neill y Castrillo la convalidación de la sucesión en el título de Marqués de Caltojar.

Don Marcos O'Neill y Castrillo, por conducto de la Diputación de la Grandeza, ha solicitado la convalidación de la sucesión en el título de Marqués de Caltojar, que le transmitió la Diputación de la Grandeza por fallecimiento de su padre, don Tulio O'Neill y Larios, y en cumplimiento de lo dispuesto en la segunda disposición transitoria del Decreto de 4 de junio de 1948, se señala el plazo de noventa días, a partir de la publicación de este edicto, para que puedan solicitar lo conveniente los que se consideren con derecho al referido título.

Madrid, 24 de mayo de 1950.—El Subsecretario, I. de Arcenegui.

Anunciando haber sido solicitada por doña María del Carmen O'Neill y Castrillo la convalidación de la sucesión en el título de Marqués de Valdeosera.

Doña María del Carmen O'Neill y Castrillo, por conducto de la Diputación de la Grandeza, ha solicitado la convalidación de la sucesión en el título de Marqués de Valdeosera, que le transmitió la Diputación de la Grandeza por fallecimiento de su padre, don Tulio O'Neill y Larios, y en cumplimiento de lo dispuesto en la segunda disposición transitoria del Decreto de 4 de junio de 1948, se señala el plazo de noventa días, a partir de la publicación de este edicto, para que puedan solicitar lo conveniente los que se consideren con derecho al referido título.

Madrid, 24 de mayo de 1950.—El Subsecretario, I. de Arcenegui.

Anunciando haber sido solicitada por don Cristóbal González de Aguilar y Fernández Golfín la convalidación de la sucesión en el título de Marqués de Villa Alegre.

Don Cristóbal González de Aguilar y Fernández Golfín, por conducto de la Diputación de la Grandeza, ha solicitado la convalidación de la sucesión en el título de Marqués de Villa Alegre, que le transmitió la Diputación de la Grandeza por fallecimiento de doña Basilia-María Porcel y Guirior, y en cumplimiento de lo dispuesto en la segunda disposición transitoria del Decreto de 4 de junio de 1948, se señala el plazo de noventa días, a partir de la publicación de este edicto, para que puedan solicitar lo conveniente los que se consideren con derecho al referido título.

Madrid, 24 de mayo de 1950.—El Subsecretario, I. de Arcenegui.

Dirección General de Prisiones**Tribunal de oposiciones a 250 plazas del Cuerpo Auxiliar de Prisiones**

Transcribiendo relaciones nominales de aspirantes admitidos y excluidos a la oposición libre para cubrir 250 plazas de Guardianes de tercera clase del Cuerpo Auxiliar de Prisiones, convocada por Orden ministerial de 15 de febrero de 1950.

1. Abad Espinosa, Dionisio.
2. Abellán Coll, José.
3. Adame García-Retamero, Vicente,

4. Adrián y Ortiz, Jesús María.
5. Aguado García, Miguel.
6. Agudo Ortega, José María.
7. Aguiar de San Raimundo, Angel.
8. Aguilar Gómez, Benigno Teodoro.
9. Alamo Alonso, Jesús Antonio María.
10. Alarcón López, Carlos.
11. Alarcón Morales, Antonio.
12. Alcalá Fandos, Francisco.
13. Alcántara Valera, Fernando.
14. Alcázar Lozoya, Alfonso.
15. Alcuibilla Sancho, Víctor.
16. Alcáz Egui, Andrés.
17. Aldegunde Dalúa, Domingo Antonio María.
18. Alonso Alvarez, Felipe.
19. Alonso Arnaiz, Celedonio.
20. Alonso Carasco, Ceferino.
21. Alonso Nacher, Sergio.
22. Alonso Pérez, Antonino.
23. Alonso Torrejón, Mariano.
24. Alonso Villamediana, Agapito.
25. Alvarado García, Lorenzo.
26. Alvarez y Alvarez, Angel.
27. Alvarez de Arcaya y López de Ibarra, Claudio.
28. Alvarez Díez, Jesús Antonio.
29. Alvarez Fernández, Angel.
30. Alvarez Frias, Angel.
31. Alvarez García, Benito.
32. Alvarez Ordás, Pío.
33. Alvarez Rodríguez, Domingo.
34. Alvarez, Rodríguez, José.
35. Alvarez Rubial, José Antonio.
36. Alvarez Sabugo, Ovidio.
37. Alvarez Vázquez, José María.
38. Allende Contreras, Jaime.
39. Amaro Sánchez, Juan.
40. Amigo García, Antonio José.
41. Amo Nadal, Jaime.
42. Amor Martínez, David.
43. Amorós Yáñez, Cándido.
44. Ampudia Fernández, Eugenio.
45. Andía Téllez, Rafael.
46. Andicoberry de Miguel, Luis Juan Julio.
47. Andrés y Alonso, Alejandro.
48. Andrés y Alonso, Mateo.
49. Andrés García, José de.
50. Andrés Gómez, Daniel José de.
51. Andrés Martínez, Severo de.
52. Andrés Noriega, Paterniano de.
53. Andrés Vallejo, Aderito de.
54. Andrés Vallejo, Marciano de.
55. Angel y Martínez, Teobaldo.
56. Ansolá Fuentesilla, Jenaro Valentín.
57. Antón y Alonso, Ovidio.
58. Antón y Arriba, Ramiro.
59. Antón Delgado, José de.
60. Antonio Campoy, José de.
61. Aparicio Bellido, José María.
62. Aragón López, Alfredo Marino Juan.
63. Aragón Puebla, Angel Martín.
64. Aranda Goyanes, Francisco José.
65. Aranda López, Francisco de Paula.
66. Arauzo Barranco, Jesús José.
67. Arce Bastida, Alejandro.
68. Arcos Martínez, Segundo.
69. Arcos Molina, Manuel.
70. Arechavaleta Ilinares, Marcelo.
71. Arellano Catalán, José Luis.
72. Arés Rodríguez, Pedro.
73. Arévalo Santos, Félix.
74. Argüello Miguélez, Abilio.
75. Arias Calvo, Daniel.
76. Arias Núñez, Constantino.
77. Arias Pérez, Zenón.
78. Arias Quiñones, Manuel.
79. Arienza Gil, Rodrigo.
80. Ariza Hernando, Agapito.
81. Ariza Barrasa, Vicente.
82. Arnáez Renedo, Faustino.
83. Arranz y Arranz, Luis.
84. Arranz Peña, José Luis.
85. Arribas Gordo, Luis.
86. Arriola Colina, Ramón.
87. Arroyo Cedillo, Sebastián.
88. Arroyo Guerra, José Manuel.
89. Arienza Alonso, Matías.
90. Atienzar Cardona, José.
91. Atienzar Cardona, Manuel.
92. Auge Conde, José María Leandro Urbano.
93. Aydllo San Martín, Julián.

94. Ayllón y Ayllón, Félix de.
 95. Ayllón Heras, Amado Julián.
 96. Ayllón Nieto, Ramón.
 97. Ayuso Montero, Miguel.
 98. Báez Ladrero, Manuel Eliseo.
 99. Ballaz Reclusa, Orosio.
 100. Barbosa García de Castro, Carlos.
 101. Barquero Valverde, Silvestre.
 102. Barreales Llamazares, Teodorino.
 103. Barreña Nielfa, José Juan.
 104. Badreñada Martínez, Demetrio.
 105. Barreñada Martínez, Esteban.
 106. Barrera Tejedor, Francisco.
 107. Barrero Cano, Benigno.
 108. Barriga Yunta, Alfonso.
 109. Barriga Yunta, Arturo.
 110. Barriga Yunta, José.
 111. Barrio de la Torre, Pacífico Teodoro del.
 112. Barrios Torres, Manuel.
 113. Bartolomé y Bravo, Emilio Porfirio.
 114. Bartolomé y Moreno, Miguel Agustín.
 115. Batán González, Avelino.
 116. Beato Mogollón, José Mónico.
 117. Belenguer Lario, Damián.
 118. Belmonte Muñoz, José Fructuoso Iluminado.
 119. Benítez Ferreras, Manuel.
 120. Bengoechea Solana, José.
 121. Benito y Diez-Canseco, Felipe.
 122. Benito y Garrote, Luis.
 123. Benito Sánchez, Fernando Juan de.
 124. Bermejo Sánchez, Casimiro.
 125. Bermúdez Aragón, Juan.
 126. Berrocal Sánchez, Luis Félix del Rosario.
 127. Berzosa Corcobado, José María.
 128. Blanco Alonso, Julio.
 129. Blanco López, Julián.
 130. Blanco Prieto, Ignacio del.
 131. Blasco Riudavets, Julio.
 132. Blasco Riudavets, Antonio Julio José.
 133. Blázquez González, Isidro.
 134. Blázquez González, Trinitario.
 135. Blázquez Ruiz, Pedro.
 136. Blázquez Villares, Mariano.
 137. Boquer Pelufo, Ramón.
 138. Borrego Bernardo, Isidoro.
 139. Bravo de Gracia, Eduardo.
 140. Bravo Sanz, Eladio.
 141. Bru Prieto, Antonio.
 142. Bueno Miñambres, Nicomedes.
 143. Bustamante Gutiérrez, José.
 144. Busto Moreira, José.
 145. Caballero Carrasco, Braulio.
 146. Caballero García, Amador.
 147. Caballero Gutiérrez, Félix.
 148. Caballero Martín, Ricardo.
 149. Caballero Muñoz, Rafael.
 150. Caballero Riso, José.
 151. Caballo y Blanco, Julián.
 152. Caballo Zamora, Dionisio.
 153. Cabezón Benito, Florencio.
 154. Cabezudo Rodríguez, José Germán.
 155. Cabezudo Yagüe, Alvaro.
 156. Cabezudo Santos, Manuel Nicasio.
 157. Cabrejas Ortego, Valentín.
 158. Cabrera Castro, Cecilio.
 159. Cabrera Rodríguez, Francisco.
 160. Calvo Gil, Fermín.
 161. Calle Martín, Francisco de la.
 162. Calle Ovejero, José.
 163. Calleja Pastor, Manuel.
 164. Calles Tavera, Angel.
 165. Cámara García, Anselmo.
 166. Cámara Murias, José.
 167. Camargo Criado, Fructuoso.
 168. Camargo Jurado, José.
 169. Cambón Rubio, Luis.
 170. Campos Guerra, Francisco.
 171. Campos Mesa, Jesús María.
 172. Campos Navarro, Salvador.
 173. Campuzano Alcaraz, José.
 174. Cano Cembranos, Federico.
 175. Caparrós Alarcón, José.
 176. Caparrós Alarcón, Manuel José.
 177. Carabajo Rapino, Antonio.
 178. Carballar Rey, Francisco Isidro.
 179. Carballeda del Oimo, Horacio.
 180. Carmona Chayraro, Manuel.
 181. Carmona Martín, Aniceto.
 182. Caro Sánchez, Antonio Fausto.
 183. Carramiñana Gracia, Ignacio.
 184. Carrasco Cuenca, Santiago.
 185. Carrasco Torrijos, Loreto Ambrosio.
 186. Carreño Prieto, Elías.
 187. Carreras Martínez, Ricardo.
 188. Carrillo Marco, Martín Segundo.
 189. Carro González, Luis.
 190. Carvajal Núñez, José.
 191. Casado Sainz, Justo.
 192. Casas Bermejo, Joaquín.
 193. Casas Crespo, Joaquín.
 194. Castañeda Barberán, Pedro Alejandro.
 195. Castañeda Cardo, José María Teófilo.
 196. Castaño Cornejo, Valeriano.
 197. Castaño Fernández, Justo Pastor de la Transfiguración.
 198. Castaño Gutiérrez, Victoriano.
 199. Castellanque Pérez, Julián.
 200. Castilla Redondo, Francisco.
 201. Castilla Redondo, Gabino.
 202. Castillejo Alcalá, Luis.
 203. Castillo López, Eduardo Enrique del.
 204. Castillo Lupión, José.
 205. Castillo Zamora, Manuel.
 206. Castro Plaza, Marcial.
 207. Castro Vázquez, Antonio.
 208. Catalán Ruiz, Francisco.
 209. Caturra Compañ, Francisco Rafael.
 210. Cavelo Urrutia, Esteban Julio.
 211. Cea Romero, Luis.
 212. Cebrián Asín, José Luis.
 213. Cebrián Collado, Rafael.
 214. Cerezo Olmeda, Manuel.
 215. Cerrato Marañón, Carlos.
 216. Cigala Hernández, Ramón.
 217. Codina Salinas, José.
 218. Collado Jiménez, Bartolomé Francisco.
 219. Conde Ordóñez, Eduardo.
 220. Condón Abanto, Luis.
 221. Corcoba Díaz, Andrés.
 222. Corencia Carmona, Francisco.
 223. Corral Ballesteros, Pablo.
 224. Corral Ortiz, Elías.
 225. Corral Pinto, Manuel.
 226. Cortés López, José.
 227. Cortés Román, César.
 228. Corzo y Corzo, Emeterio Mariano.
 229. Corzo O'Neil, Alejandro.
 230. Cosculluela Dronza, Francisco Antonio José.
 231. Costa Hernández, Manuel.
 232. Cousiño Alvarez, Juan.
 233. Crespo de la Cámara, Fernando.
 234. Crespo Cuesta, Félix.
 235. Crespo Guijarro, José María Abilio.
 236. Cruz Flecha, Bartolomé Felipe.
 237. Cruz Vallejo, Miguel Rafael de la.
 238. Cuadrado García, Alberto.
 239. Cuadrado Rodríguez, José.
 240. Cuadrado Rodríguez, Juan.
 241. Cuéllar Osorio, Alonso.
 242. Cuenca Tólosa, Juan.
 243. Cuervo Casillas, Juan Ramón.
 244. Cuesta Herrero Emiliano.
 245. Culebras Ramiro, Manuel.
 246. Charle del Valle Andrés Avelino.
 247. Daza Gómez, Francisco Javier.
 248. Delgado Sanz, Juan Pablo.
 249. Delgado Varga, Esteban.
 250. Delicano Rueda, Leonardo.
 251. Devesa Rafael, Manuel.
 252. Díaz Alberó, Rafael.
 253. Díaz Cubero Francisco.
 254. Díaz Durán, Miguel Manuel.
 255. Díaz Moreno, Santiago.
 256. Díaz-Regañón Muñoz, Emilio.
 257. Díaz Ruiz, José María.
 258. Díaz Sánchez, Antonio.
 259. Díez González, Teodorico.
 260. Díez Gutiérrez, Manuel.
 261. Díez Martínez, Juan.
 262. Dios Arias, José de.
 263. Doggio Gares, Ramón.
 264. Domingo y Jiménez, Félix.
 265. Domínguez Díaz, Antonio.
 266. Domínguez Erena, Antonio.
 267. Domínguez Fernández, Andrés.
 268. Domínguez Fernández, Rufino Víctor.
 269. Domínguez Garcés, Epigmenia.
 270. Dova! Chao, Lino.
 271. Durán Cruz, Eloy.
 272. Durán Martín, Segundo.
 273. Durán Martorell, Bartolomé.
 274. Egea de Iturriaga, Juan de Dios.
 275. Encabo Montero, Miguel.
 276. Enriquez González, José.
 277. Escarda Gangoso, Alejandro.
 278. Escarpa Prieto, Julio.
 279. Escribano Meneses, Julián.
 280. Escribuela y Escribuela, Eduarda.
 281. Escudero Rodríguez, Angel.
 282. Espinosa Martín, Neptali.
 283. Esteban y Benito, Julio.
 284. Esteban y Zárate, Eustaquia.
 285. Estebanez López, Jesús.
 286. Estepa Calonge, Isidoro.
 287. Estévez Nogués, Juan.
 288. Estrella Madero, Fernando.
 289. Faraco Lara, Antonio Martín Hermógenes.
 290. Faraces Salvador, Angel.
 291. Faramoso y Faramoso, Fortunato Cándido.
 292. Fernández-Escribano y Candel, Julio Alfonso.
 293. Fernández Domínguez, Isidoro.
 294. Fernández y Fernández, Julio.
 295. Fernández Fraga, Raúl.
 296. Fernández García, Calixto Julián.
 297. Fernández González, José Ramón.
 298. Fernández González, Quirino María.
 299. Fernández González, Severiano.
 300. Fernández Jiménez, Fernando.
 301. Fernández Jiménez, Francisco.
 302. Fernández López, Eusebio.
 303. Fernández Marquinez, Pablo Enrique.
 304. Fernández Martín, Angel.
 305. Fernández Martín, Antonio.
 306. Fernández Martínez, Andrés.
 307. Fernández de Larrea y Martínez, Eusebio.
 308. Fernández Montero, Juan.
 309. Fernández Montero, Rafael.
 310. Fernández Morales, Manuel.
 311. Fernández Rivas, Joaquín.
 312. Fernández Rivas, Rafael Francisco.
 313. Fernández Rodríguez, Casto.
 314. Fernández Rodríguez, Manuel.
 315. Fernández de Leceta y Ruiz de Alegria, Alberto.
 316. Fernández Sánchez, José Antonio Víctor.
 317. Fernández Turienzo, Marcelo.
 318. Fernández Ugena, José Rómulo.
 319. Fernández Valbuena, Andrés.
 320. Fernández Vallejo, Florentino.
 321. Fernández Verdejo, Leopoldo.
 322. Fernández Vicente, Francisco.
 323. Fernández Vidales, Eleuterio.
 324. Fernández Zapico, Angel.
 325. Ferreras y Ferreras, Manuel.
 326. Ferreras Rubio, Manuel.
 327. Fiances López, Gabriel.
 328. Figueroa Calvo, José Luis.
 329. Filgueira Argibay, José Manuel.
 330. Flores Campos, Antonio.
 331. Flores Ponce, Francisco Nicasio.
 332. Francés Poveda, Antonio.
 333. Francia Martínez, Virgilio.
 334. Franco Martínez, Antonio.
 335. Franco Martínez, Francisco.
 336. Franjo Vázquez, Alfonso.
 337. Freire Elorriaga, Gabino.
 338. Frutos Gómez, Enrique de.
 339. Frutos Gómez, Eustasio de.
 340. Fuente Castilla, Amador.
 341. Fuente Galán, Fidel de la.
 342. Fuente Gardido, Angel de la.
 343. Fuente de Pedro, Higinio de la.
 344. Fustes Cajete, Edilio Wilson Alfonso.
 345. Galván Fernández, José.
 346. Gallo Mata, Silvano.
 347. Gallurt Moreno, Alfredo.
 348. Garcés Hernández, Julián.
 349. García-Carpintero y Aguirre, Antonio.

350. García Anastasio, Isidoro.
 351. García Calvet, Pompeyo.
 352. García Cosano, José.
 353. García Díaz, Jacob.
 354. García Espinosa, Alejandro Eugenio.
 355. García Fernández, Elías.
 356. García Fernández, Hierónidas.
 357. García Fernández, José Luis.
 358. García Gallego, Francisco.
 359. García y García, Emilio.
 360. García y García, Florencio.
 361. García-Valcárcel y García-Bravo, Luis.
 362. García y García, Mariano.
 363. García Goizuetá, Jesús María.
 364. García Gómez, Conrado.
 365. García González, Antonio.
 366. García González, Daniel.
 367. García Hernández, Emilio.
 368. García Herráez, Patricio Marcelo.
 369. García López, Antonio.
 370. García López, Pascual.
 371. García Macías, Luis.
 372. García Marco, Eladio.
 373. García Martín, Constantino.
 374. García Martín, Pedro.
 375. García Martínez, Manuel Juan José.
 376. García Palomo, Octaviano.
 377. García Pasamón, Francisco Miguel.
 378. García Peña, Pedro José.
 379. García Pérez, Antonio.
 380. García Pérez, José.
 381. García Rodríguez, Fermín.
 382. García Rojo, Carlos.
 383. García Ruiz, José Luis.
 384. García Sarrallé, Antonio.
 385. García Vallés, Ricardo.
 386. García Vela, Benigno.
 387. García Victoria, Fernando.
 388. Garrote Sastre, Eladio.
 389. Gil Esteban, Jesús.
 390. Gil Herrero, Hilario.
 391. Gil Isasi, Matías.
 392. Gil Sánchez, Santiago.
 393. Gómez Ariza, José Luis.
 394. Gómez Blázquez, Juan José.
 395. Gómez Cabrer, Félix Juan Ramón.
 396. Gómez Castela, José.
 397. Gómez Domínguez, Nicolás.
 398. Gómez Falcó, Salvador.
 399. Gómez Garcés, Marcelino.
 400. Gómez y Gómez, Hilario.
 401. Gómez Juberías, Mariano.
 402. Gómez López, Angel.
 403. Gómez López, Carlos.
 404. Gómez López, Emilio.
 405. Gómez Martín, Arturo.
 406. Gómez Molina, Eduardo Práxedes.
 407. Gómez Molina, Miguel Angel.
 408. Gómez Ransanz, Prudencio.
 409. Gómez Sánchez, Bartolomé.
 410. Gómez Sastre, Terencio.
 411. Gomila Abad, Gabriel.
 412. Gomis Oncina, Rafael.
 413. González Arroyo, Dionisio.
 414. González Barbuo, Arturo.
 415. González Barbudo, José María.
 416. González Camacho, David.
 417. González Cebeira, Ignacio.
 418. González Centeno, Constantino.
 419. González Ciudad, Isidro.
 420. González Coca, Juan José.
 421. González Díaz, Sebastián.
 422. González Díez, Enrique.
 423. González Fernández, Manuel.
 424. González Flórez, Luis Angel.
 425. González Fonseca, Pedro.
 426. González Gallo, Timoteo.
 427. González García, Arturo.
 428. González García-Pagé, Joaquín.
 429. González Jiménez, Dionisio.
 430. González Justo, Maximino.
 431. González López, Horacio.
 432. González Martínez, Francisco de Asís.
 433. González Morena, Eugenio.
 434. González Moreno, Venancio.
 435. González Moya, Fernando.
 436. González de Pablo, Hortensio.
 437. González Poblador, Julio Marceliano.
 438. González Puente, Manuel.
 439. González Quel, Juan de la Cruz.
 440. González Sánchez, Fernando.
 441. González Sánchez, Miguel.
 442. González Seneris, Luis.
 443. González Suárez, Eduardo Eusebio.
 444. González Suárez, Victorio.
 445. González Vega, Paulino.
 446. González Vidal, José Juan de Mata.
 447. González Villanueva, Modesto.
 448. González Zabal, Eutenio Timoteo.
 449. Gonzalo y Muñoz, Victoriano.
 450. Gorostiza Trujillo, Fernando de.
 451. Gonzalo Arcos, Nicolás.
 452. Grávalos Escudero, Félix Celso.
 453. Güemes Estébanez, Luis Saturnino Guillermo.
 454. Guerra Urbano, Ramiro Felipe.
 455. Guerrero Casado, Elías Julián.
 456. Guío López, Eduardo.
 457. Gutiérrez García, Andrés.
 458. Gutiérrez Rivero, Jesús Justo.
 459. Gutiérrez Rodríguez, Santiago.
 460. Gutiérrez Ruiz, Manuel.
 461. Gutiérrez Sánchez, Víctor Antonio.
 462. Gutiérrez Velasco, Luis.
 463. Guzmán Crespo, José.
 464. Guzmán Sáez, Antonio.
 465. Heras Martín, José.
 466. Heras de la Mata, Julián de las.
 467. Hernández Alonso, Emilio Agustín.
 468. Hernández Castillo, Manuel.
 469. Hernández Damián, Angel.
 470. Hernández García, Pedro.
 471. Hernández y Hernández, Benjamín.
 472. Hernández y Hernández, Heliodoro.
 473. Hernández Parente, José Antonio.
 474. Hernández Rubio, Félix.
 475. Hernández Serrano, Eusebio.
 476. Hernández Valderrama, Vicente Ramón.
 477. Hernández Vicente, Félix.
 478. Hernando Juez, Pedro.
 479. Hernando Serrano, Luis.
 480. Hermángomez Toledano, José.
 481. Herráez Sanchidrián, Eutiquio.
 482. Herráez Escribano, Eladio.
 483. Herráez Ibáñez, Félix.
 484. Herráez Rodas, Angel.
 485. Herranz de Aldama, Fernando.
 486. Herranz de Aldama, Luis.
 487. Herrera Sánchez, Manuel.
 488. Herrero Cuadrado, Agustín.
 489. Herrero Escudero, Carlos.
 490. Herrero Mateos, Isidoro.
 491. Herrero Ibáñez, Paulino.
 492. Hija Fuentes, Aureliano de la.
 493. Hontoria Espinosa, Alfonso.
 494. Hortas Martínez, Faustino.
 495. Huguet Bronte, Jesús.
 496. Huguet García, Pascual.
 497. Huguet Marqués, José.
 498. Hurtado López, Dionisio.
 499. Ibáñez Gafica, Enrique.
 500. Ibáñez Saa, Santos.
 501. Iglesias Selas, Camilo.
 502. Illán Ros, Antonio.
 503. Illán Ros, José.
 504. Incinillas Bengoechea, Julio.
 505. Inglés Sánchez, Antonio.
 506. Inglés Sánchez, Bernardino.
 507. Iniesta Gassó, José.
 508. Iturriagoitia Martínez, Ceferino.
 509. Izquierdo Bernal, Valentín.
 510. Izquierdo Castrillo, Arsenio.
 511. Izquierdo Díaz, Esteban.
 512. Izquierdo Serrano, Eduardo Rufino.
 513. Jaráiz Ibáñez, José.
 514. Jardón Pérez, Angel.
 515. Jáuregui Abellas, César Luis.
 516. Jáuregui Abellas, Jesús.
 517. Jiménez Ballabriga, Carlos.
 518. Jiménez Ballabriga, Miguel.
 519. Jiménez y Jiménez, Guillermo Jesús.
 520. Jiménez Marín, Ramón Pedro.
 521. Jiménez del Monte, Manuel.
 522. Jiménez Muñoz, Aureliano.
 523. Jiménez Ruiz, José.
 524. Jiménez Salmerón, José Ramón.
 525. Jiménez Sánchez, Cástor Mariano.
 526. Jiménez Vaquero, Eugenio.
 527. Jiménez Villalba, Ramón.
 528. Joga Rodríguez, Manuel.
 529. Juaranz Frutos, Emilio.
 530. Julio y Bañuls, Jesús Gonzalo.
 531. Jurado Moreno, Nicolás.
 532. Justo y Alonso, Antonio.
 533. Justo y Arceado, Jesús.
 534. Labajo González, Antonio.
 535. Ladron de Guevara y Herráiz, Angel Victor.
 536. Lafuente Antón, Justo.
 537. Lafuente Asensio, Agustín.
 538. Lafuente Millán, José Luis.
 539. Lafuente Rampérez, Constanancio.
 540. Laguna Muñoz, Pedro.
 541. Lahoz Martínez, Celedonio.
 542. Lainez Roche, Ignacio.
 543. Lambeca Coscujuela, Francisco.
 544. Lamilla Fernández, Eleuterio.
 545. Lanassa Magaña, José María Ezaguiel.
 546. Lanero Pérez, Vidal.
 547. Largo Enciso, Jesús.
 548. Larraga Fernández, Valentín.
 549. Lastres Toustou, Francisco.
 550. Latorre Tierra, José.
 551. Leal Gutiérrez, José.
 552. Lemos Marín, Enrique.
 553. Lenza Cedrón, Narciso.
 554. León de Diego, Juan Antonio.
 555. León González, Julián de.
 556. León Sánchez-Fuentes, Francisco de.
 557. Lillo Aceña, Justo.
 558. Lillo Huertas, Bernardo.
 559. Linares Martínez, Antonio.
 560. Lisón Huguet, Luis Valentín.
 561. Lobo Peña, Luciano.
 562. Lobo Perujo, Victoriano.
 563. Lombán, Alonso, Alfredo Tirso.
 564. López Aguado, Petronilo.
 565. López Alfayate, Gabino.
 566. López Aragosa, Tomás Delfín.
 567. López Beato, Rogelio.
 568. López Castro, Jeremías.
 569. López Ciruelo, Luis.
 570. López Escribano, Zoilo.
 571. López Fernández, Manuel.
 572. López Figueroa, Alfonso Ignacio.
 573. López Gómez, Manuel.
 574. López de la Hera, Amós.
 575. López y López, José.
 576. López y López, José Antonio.
 577. López y López, Moisés.
 578. López Meneses, Antonio.
 579. López Momparler, Jesús Tomás.
 580. López Moreno, Antonio María.
 581. López Pérez, Angel Antonio.
 582. López Pérez, Elías.
 583. López Pérez, Mateo.
 584. López de los Ríos, José Luis.
 585. López-Mateos, Sánchez, Benito.
 586. López Valencia, José.
 587. López Valverde, Pedro José.
 588. López Velayos, Lucio.
 589. López de Lacalle y Zufaur, Tomás.
 590. Lorenzo y Baena, Manuel.
 591. Lorenzo y Llamas, Amador.
 592. Lozano Castro, José.
 593. Lucas Fernández, Eusebio de.
 594. Lucas Simón, Pablo de.
 595. Luengo Vicente, Tomás.
 596. Luis Barco, Carmelo Román de.
 597. Luis Barco, Gabriel Germán de.
 598. Luna Moreno, Francisco.
 599. Luque Mena, Manuel.
 600. Luso Rodríguez, Luis.
 601. Luz García, Antonio Bonifacio de.
 602. Llácer Moreno, Leocadio.
 603. Liaguno y Calvo, Francisco de.
 604. Llamas Alarcón, Rafael.
 605. Llamas Llamazares, Juan Bautista.
 606. Llandres Medina, Angel Manuel.
 607. Llano de Dios, Luis Fernando.
 608. Llopis Rivarola, Juan Bautista Francisco M. Jorge.
 609. Llorente Velasco, Germán.
 610. Maciá Martínez, José.
 611. Macías García, Olimpio.
 612. Macías Varillas, Angel.
 613. Maestro Rico, Adalberto.
 614. Mairal Gabarre, Manuel.
 615. Mallo Martínez, Manuel Modesto.
 616. Mancebo Liébana, Bonifacio.
 617. Mancilla Guerrero, Andrés.
 618. Manero y Domingo, Daniel.
 619. Maniega Rodríguez, Pablo Cecilio.
 620. Mansilla Gómez, Francisco Tomás.
 621. Manzano y Manzano, Fulgencio.

622. Manzano y Manzano, Pedro.
 623. Marco García, Carlos.
 624. Marco Sánchez, Isaías.
 625. Marcos y Fernández, Pedro.
 626. Marquina Barrasa, Juan Cruz.
 627. Marquina Plaza, Victor.
 628. Marquinez Pérez de Arrilucea, Julián Francisco.
 629. Marra Losada, José.
 630. Martín y Antón, José.
 631. Martín y Faraldos, Inocencio.
 632. Martín y González, Gregorio.
 633. Martín-Moreno González, Juan.
 634. Martín de Grado, Gregorio.
 635. Martín Laguna, Aureliano.
 636. Martín Marina, Eduardo.
 637. Martín y Martín, Antonio.
 638. Martín Morillo, Nicolás.
 639. Martín Rodríguez, Ildefonso Donato Maximino.
 640. Martín y Sancho, Enquerio.
 641. Martín y Pérez, Jesús.
 642. Martín y Pérez de Landázabal, Julio Federico.
 643. Martín del Río, Guillermo.
 644. Martínez Abellán, Mariano.
 645. Martínez Alcántara, Mariano.
 646. Martínez Campos, Mariano Alejandro.
 647. Martínez Congil, Manuel.
 648. Martínez Corchón, Valeriano.
 649. Martínez Crespo, Alfonso.
 650. Martínez Domingo, Manuel.
 651. Martínez Fernández, Elías.
 652. Martínez Freile, Epifanio.
 653. Martínez Garmilla, Manuel.
 654. Martínez Herrero, Luis.
 655. Martínez del Hoyo, Gonzalo.
 656. Martínez y Martínez, José.
 657. Martínez y Martínez, Juan.
 658. Martínez y Martínez, Mario.
 659. Martínez y Martínez, Vicente.
 660. Martínez Sánchez, Luis.
 661. Martínez Segura, Benito.
 662. Martínez Ubierna, Segundo.
 663. Martínez Vázquez, Adolfo.
 664. Martínez Velasco, Guillermo.
 665. Martínez Victoria, José Antonio.
 666. Masedo Rodríguez, Victor.
 667. Matamala Sansalvador, Joaquín Cristino.
 668. Matesanz Barrio, Juan.
 669. Mato Corral, José Manuel.
 670. Mauri Soriano, Pedro.
 671. Mayoral Cidoncha, Alonso Francisco.
 672. Maza Romero, Francisco.
 673. Medina Lama, Juan.
 674. Medina Provedo, Andrés.
 675. Mejuto Buján, Luis.
 676. Méndez Lloves, Estanislao.
 677. Merchán Rodríguez, Eufemia.
 678. Merinero Gutiérrez, Angel.
 679. Merino Arquilles, Francisco Benigno.
 680. Mesanza López, José Miguel.
 681. Miguel Bartolomé, Leandro de.
 682. Miguel Pastor, Clemente Bienvenido Florián Otilio de.
 683. Miranda Verde, Jorge.
 684. Mirón Ayllagas, Celso.
 685. Modrego Perales, Aurelio.
 686. Moleón Rey, Antonio.
 687. Molera Manero, Francisco Javier.
 688. Molina Pérez, Manuel.
 689. Molina Santos, Eudisio.
 690. Molinos Cano, Angel.
 691. Monjas Herrero, Ignacio.
 692. Montecatini Comabella, José.
 693. Montero Gabarrón, Aureliano.
 694. Montero García, Leopoldo.
 695. Montero Pérez, Pio.
 696. Montesinos García, Anibal Alberto.
 697. Mora y Mora, Francisco.
 698. Moradillo Calvo, Félix.
 699. Moral Celador, Enrique Miguel Celestino.
 700. Moral García, Fidel.
 701. Moral Montes, Leandro del.
 702. Moraleda Ibañez, José.
 703. Morales Aguado, César.
 704. Morales Coca, Miguel.
 705. Morales Merino, Jesús.
 706. Morales Vidal, Manuel.
 707. Morcillo Campos, Francisco.
 708. Morena Marra, Julián Francisco.
 709. Morena Vicente, Enrique de la.
 710. Moreno Almeyros, Antonio.
 711. Moreno Barrios, Angel.
 712. Moreno Casal, Joaquín.
 713. Moreno Coronado, Miguel.
 714. Moreno Doggio, Ramón.
 715. Moreno Jodar, Manuel.
 716. Moreno Martínez, Juan.
 717. Moreno Ramiro, Juan José.
 718. Moreno Zapata, Miguel.
 719. Morente Duce, Ramón.
 720. Moreta González, Jesús.
 721. Morote García, José Luis.
 722. Moscoso Calviche, Adolfo.
 723. Moya Alonso, José.
 724. Moya Navarro, Mariano.
 725. Muñoz Bernejo, Abraham.
 726. Muñoz Esteban, Amado.
 727. Muñoz Gil, Eduardo.
 728. Muñoz Herrero, Guillermo.
 729. Muñoz Martínez, Paulino.
 730. Muro Alarcón, José María.
 731. Nacher Borja, Timoteo.
 732. Navarro Cuenca, Pedro.
 733. Navarro Elena, Mariano.
 734. Navarro López, Marcos.
 735. Navarro Reyes, Juan.
 736. Navarro Rincón, Juan Antonio.
 737. Navarro Sánchez, Angel Jesús.
 738. Navarro Sánchez, Francisco.
 739. Naya Alayeto, Luis.
 740. Negredo Matamala, Juan.
 741. Nevado Bonilla, Nicasio.
 742. Nicolás Fernández, Marcellano Fernando de.
 743. Nô García-Revillo, Rafael Santiago Segundo de.
 744. Noya López, Antonio.
 745. Nuñez Rodríguez, Artemio.
 746. Nuñez Sousa, Adolfo.
 747. Obregon Oncins, José Luis de.
 748. Oco García, Augusto.
 749. Ochoa Abuin, José.
 750. Ochoa Ubeda, Isaac Mario.
 751. Olivares Fernández, Luis.
 752. Olivares Masero, César.
 753. Oliver Cañabete, Baldomero.
 754. Olivera Deusa, Pascual Francisco.
 755. Ontañón Martínez, Pablo.
 756. Oria Osés Antonio Honorato.
 757. Orozco y Orozco, Luis Norberto.
 758. Ortega Burgullos, Ignacio.
 759. Ortega Gómez, Elías.
 760. Ortega González, Emilio.
 761. Ortega Martínez, Calixto.
 762. Ortega Quijano, Raimundo.
 763. Ortigado Vicente, Alfonso.
 764. Ortiz Baltés, Eduardo.
 765. Ortiz Cosano, Antonio.
 766. Ortiz Medina, Rufino Eustaquio.
 767. Ortiz Ponce, Vicente Alfonso.
 768. Ortiz Sánchez, Juan.
 769. Ortiz Sánchez, Santos.
 770. Ortiz Vallina, José María.
 771. Ortuño Niño, Lorenzo.
 772. Osanz Barrio, Juan Miguel.
 773. Outeirifio Iglesias, Ruperto.
 774. Oviedo Moras, Arturo.
 775. Pacios Ortega, José Luis.
 776. Padilla Martínez, José.
 777. Padilla Ocaña, David.
 778. Palacios Chaves, Adrián.
 779. Palomero Jimeno, Policarpo.
 780. Paniagua y Paniagua, Antonio.
 781. Paños Barrio, Manuel.
 782. Pardo Arenales, Andrés.
 783. Pardo Egea, Luis.
 784. Pardo Laguna, Braulio.
 785. Pardo Villapin, Emilio.
 786. Pardo Rebollo, Pedro.
 787. Pasamontes y Lora, Vicente.
 788. Pascual y Rojo, Evaristo.
 789. Pascual y Rubio, Ovidio.
 790. Pascual Vela, Cándido.
 791. Pascual y Vesga, Agustín.
 792. Pastor y Antonio, Luis.
 793. Patiño Martínez, Vicente.
 794. Pavón Nevado, Francisco.
 795. Pazos de Provéns Cortijo, Jacinto Jesús.
 796. Peccis Gutiérrez, Francisco.
 797. Pedraz Estévez, Santiago.
 798. Pedraza Muñoz, José Manuel.
 799. Pedreño Guindulain, Ramón.
 800. Pegado Pérez, Julio Diosdado.
 801. Peguero Madre, Antonio.
 802. Peinado Celaya, Pablo.
 803. Peinado Espejo, José.
 804. Peinado Molina, Eloy.
 805. Peláez Alvarez, Isidoro.
 806. Pelarda Peña, Manuel.
 807. Pelaz Iglesias, Gabino.
 808. Pellicer y Pellicer, Francisco.
 809. Pefalver Román, Julián.
 810. Perales Lezcano, Eusebio.
 811. Pérez Argilés, Manuel.
 812. Pérez Cantero, Julián.
 813. Pérez de Nancrales y Corres, Venancio.
 814. Pérez Estévez, Agustín.
 815. Pérez García, Serafín.
 816. Pérez de Guzman, Félix.
 817. Pérez Luque, Jesús María.
 818. Pérez Luque, Mariano.
 819. Pérez Millán, Pedro.
 820. Pérez Peñuelas, Ricardo.
 821. Pérez y Pérez, Emilio.
 822. Pérez Pinacho, Teodoro.
 823. Pérez Quesada, Francisco.
 824. Pérez Sánchez, Alfonso.
 825. Pérez Sánchez, José Mateo.
 826. Pérez Suárez, Jesús Germán.
 827. Picornell Franquet, José.
 828. Piédrola Castro, José.
 829. Pillado Rico, Enrique.
 830. Pillado Sánchez, José.
 831. Pinado Bardeci, Eugenio.
 832. Pinero Moreno, Angel.
 833. Pinto Malagón, Gregorio Juan.
 834. Piña Cruces, Enrique.
 835. Piñero Rodríguez, Francisco.
 836. Piñero Rodríguez, José Julián.
 837. Pirla Peón, Antonio Ramón.
 838. Pla Mora, Antonio.
 839. Pombal Toyos, Avelino.
 840. Ponce Solla, Felicitimo Hipólito.
 841. Porras Arribas, Jesús Gregorio.
 842. Porras Guerrero, José.
 843. Poza Cruz, Mariano.
 844. Poza Peña, Eusebio.
 845. Poza Peña, Francisco.
 846. Pozo Gómez, Francisco.
 847. Pozo Toscano, Ricardo.
 848. Prado Salazar, Juan.
 849. Prados Mondéjar, Cristina.
 850. Prados Pérez, José.
 851. Prieto Alonso, Antonio.
 852. Pulido Rodríguez, Agapito.
 853. Queipo Rodríguez, José.
 854. Quevedo Pérez, José.
 855. Quinoya Gómez, Salvador.
 856. Quiroga Esteve, Rafael.
 857. Rabasco Melero, Juan.
 858. Ramírez Martínez, José.
 859. Ramírez Vizcaino, Juan Bautista.
 860. Ramos Rogado, Alfonso Rafael.
 861. Ratia Cambil, Miguel Emilio.
 862. Ratia Cambil, Ramón.
 863. Reboilar Gómara, Cándido.
 864. Rebollo Bueno, Fernando.
 865. Rebollo Izquierdo, Antonio.
 866. Rebollo Jabonero, Francisco.
 867. Recio Baratas, Guillermo.
 868. Recio Gutiérrez, Guillermo.
 869. Reche de Andrés, Eduardo Jesús.
 870. Redondo Madueño, Samuel.
 871. Regalado Quintero, Antonio.
 872. Rego Ferreiro, Manuel Modesto de.
 873. Rego Pérez, Francisco.
 874. Reinoso Blázquez, Pablo.
 875. Remiro Andollu, Pio.
 876. Rey Muñoz, Camilo.
 877. Rey Padilla, Antonio.
 878. Revuelta Irigoyen, José Luis.
 879. Ribas Tur, Francisco.
 880. Rincón Luengo, Bonifacio.
 881. Rincón Ramos, Justo Cirilo del.
 882. Río del Caz, Pedro del.
 883. Ríos Vicente, José.
 884. Ríos Vicente, Porfirio.
 885. Riveiro Morgade, Jesús.
 886. Robles Baró, Valentín.
 887. Rodríguez Aguilar, Joaquín.
 888. Rodríguez Alvarez, Carlos.
 889. Rodríguez Alvarez, Paulino.
 890. Rodríguez Baños, Felipe.
 891. Rodríguez Plázquez, Primitivo.
 892. Rodríguez Cabello, Angel.

893. Rodríguez Carrasco, Félix.
 894. Rodríguez Dabouza, Aureliano.
 895. Rodríguez J elapiace, Federico.
 896. Rodríguez Díaz, Emiliano.
 897. Rodríguez Díaz, Isidoro.
 898. Rodríguez Díez, Esteban.
 899. Rodríguez Fernández, Juan José.
 900. Rodríguez l'ernández, Pedro.
 901. Rodríguez Fuertes, Ricardo.
 902. Rodríguez García, José.
 903. Rodríguez García de Angela, Ramón.
 904. Rodríguez Guerreiro, José María.
 905. Rodríguez Gómez, Pedro.
 906. Rodríguez Gómez - Membrillera, Antonio.
 907. Rodríguez González, Segundo.
 908. Rodríguez López, Antonio.
 909. Rodríguez Marín, Francisco Ramón.
 910. Rodríguez Martín, Julián.
 911. Rodríguez Naredo, Luis.
 912. Rodríguez Novoa, Aser Eduardo.
 913. Rodríguez Olmedo, Manuel Pío Polcarpo.
 914. Rodríguez Paradela, Antonio.
 915. Rodríguez Pozo, José María Rodolfo.
 916. Rodríguez y Rodríguez, Enrique.
 917. Rodríguez y Rodríguez, José Luis.
 918. Rodríguez y Rodríguez, Lorenzo.
 919. Rodríguez Sabugo, Antidío Adrián.
 920. Rodríguez Sánchez, Antonio.
 921. Rodríguez Toribios, Gregorio.
 922. Rodríguez Valdalis, Alfredo.
 923. Rodríguez Vergara, Antonio.
 924. Rodríguez Yáñez, Jesús.
 925. Rojo Fernández, Justo.
 926. Roldán Blanco, Baldomero.
 927. Román y González, Nicolás.
 928. Romero Cecilia, Demetrio.
 929. Romero García, Antonio.
 930. Romero García, Manuel.
 931. Romero Marfil, Manuel Ricardo José.
 932. Romero Maza, Dionisio.
 933. Ros y Ros, Bernardino.
 934. Rosa Márquez, Antonio de la.
 935. Rosado Santiago, José.
 936. Rosell Torrens, Antonio.
 937. Rosellón Coca, Julio.
 938. Rosillo Rey, Aurelio.
 939. Royo de Subiza, Carlos Juan.
 940. Ruano González, Luciano.
 941. Ruano Ramírez, Gabriel Sixto de San José.
 942. Rubia Márquez, Antonio.
 943. Rubio Gil, Luis Alejandro.
 944. Rubio Pérez, Juan Vicente.
 945. Rubio Rodríguez, Julián.
 946. Rubio y Rubio, Albino Doroteo.
 947. Ruiz Benito, Alfredo.
 948. Ruiz Cortés, José Manuel Gonzalo.
 949. Ruiz Cuadrado, Pedro.
 950. Ruiz Calderón López, Manuel.
 951. Ruiz López, Manuel Reyes.
 952. Ruiz Lucio, Benito.
 953. Ruiz Llamas, Daniel.
 954. Ruiz de Castañeda y Puebla, Juan.
 955. Ruiz Quílez, Amador Francisco.
 956. Ruiz Ramírez, José.
 957. Ruiz Rodríguez, Juan de Dios.
 958. Ruiz Solano, Juan Antonio.
 959. Ruiz de Azúa y Uralde, Esteban.
 960. Sa Seral, Santiago José.
 961. Sabugo Calderón, Conrado Librado.
 962. Sacristán Vicente, Mariano.
 963. Sáenz de Villaverde y Urrutía, Jesús.
 964. Sáez Bello, Juan José.
 965. Sáez de Descallar, Virgilio.
 966. Sáez de Gorda y Fernández de Aberásturi, Eleuterio.
 967. Sahagún Blanco, Celestino.
 968. Saiz Romer, Romero, José.
 969. Saiz Romeo, Cornelio Fernando.
 970. Salamanca Esteban, Urbano.
 971. Salamanca y Fernández de Aguilár, Tomás.
 972. Salcedo Martín, Antonio.
 973. Salgado García, José Luis.
 974. Salido García, Antonio.
 975. Salillas Martínez, Vicente.
 976. Salto del Corral, Antonio.
 977. Salvador y García, Felipe Mariano Manuel.
 978. Sallán y Sola, José.
 979. Samaniego Ulivarri, Marino.
 980. Samper Masía, José.
 981. Samperio y Samperio, Julio.
 982. San Millán del Nagal, Angel.
 983. San Pablo y San Pablo, Marino.
 984. San Vicente y Díaz de Espada, Sebastián.
 985. Sánchez Bados, Alfonso.
 986. Sánchez-Cortés Bravo, José Emilio.
 987. Sánchez Delgado, Manuel.
 988. Sánchez García, Antonio Manuel.
 989. Sánchez García, Francisco.
 990. Sánchez Gómez, Manuel Francisco.
 991. Sánchez Hernández, Bonifacio.
 992. Sánchez Liébana, Luis.
 993. Sánchez Lorente, José.
 994. Sánchez Lozano, Angel.
 995. Sánchez Márquez, Santiago.
 996. Sánchez Martín, José.
 997. Sánchez Martín, Sebastián.
 998. Sánchez-Horneros y Martín de la Puerta, Félix.
 999. Sánchez Mateo, Antonio.
 1.000. Sánchez Mateo, Francisco Primitivo.
 1.001. Sánchez Nieto, Víctor.
 1.002. Sánchez - Gadeo y Ossorio, Carmelo.
 1.003. Sánchez Peña, Francisco.
 1.004. Sánchez Ramos, Francisco.
 1.005. Sánchez Román, Enrique José.
 1.006. Sánchez Suárez, Celso.
 1.007. Sánchez Toledano, Eugenio.
 1.008. Sánchez Vadillo, Maximiano.
 1.009. Sánchez Viejo, Bernardino.
 1.010. Sánchez Villar, José.
 1.011. Sánchez Villar, Pedro.
 1.012. Sanchiz Gómez, Salvador.
 1.013. Sanchano Sánchez, Manuel.
 1.014. Santa Bárbara Sicilia, Agustín.
 1.015. Santamaría Arranz, Evaristo.
 1.016. Santesteban Aldava, José Luis.
 1.017. Santiago Fernández, Juan de.
 1.018. Santiago Jiménez, Angel de.
 1.019. Santos García, Ubaldo Hermenegildo.
 1.020. Santos y Santos, Fernando.
 1.021. Sanz Arroyo, Bernardo.
 1.022. Sanz Castejón, Francisco.
 1.023. Sanz Gómez, Marcelo.
 1.024. Sanz González, Santiago.
 1.025. Sanz Romero, Francisco José.
 1.026. Sanz y Sanz, Agustín.
 1.027. Sanz y Sanz, Leonardo.
 1.028. Sanz y Sanz, Lucio.
 1.029. Sardón del Villar, Antonio.
 1.030. Sastre Martín, Victorio.
 1.031. Satorres Fernández, Julio Marcello.
 1.032. Segovia de Pablos, Francisco.
 1.033. Segura Redondo, Miguel.
 1.034. Sempere Vega, Francisco.
 1.035. Serna Cuevas, Virgilio Vicente.
 1.036. Serrano Foces, Vicente Alejandro.
 1.037. Serrano Grande, Matías.
 1.038. Serrano Lavín, Luis Adalberto.
 1.039. Serrano Lechuga, Francisco Julio.
 1.040. Serrano López, Rafael Gaspar.
 1.041. Serrano Martín, Federico Gregorio.
 1.042. Serrano Ramírez, Domingo.
 1.043. Serrano Sánchez, Eusebio.
 1.044. Serrano Seguido, Antonio.
 1.045. Serrano Triviño, Angel.
 1.046. Sesma Quintana, José.
 1.047. Sesmero Rodríguez, Agustín.
 1.048. Senra Fonseca, Maximino Joaquín.
 1.049. Sierra Estrada, Luis.
 1.050. Sierra Fernández, Jesús.
 1.051. Silvestre y Ferrer, José Benito.
 1.052. Simón y Muñoz, Rafael.
 1.053. Sinovas Martín, Benigno.
 1.054. Sobrino Vadillo, Jesús.
 1.055. Soler Bernabé, Francisco.
 1.056. Somoza Novoa, Eligio.
 1.057. Soria Díez, Florentino.
 1.058. Soria Moreno, Antonio Joaquín Angel.
 1.059. Sos Ariza, Francisco de Asís.
 1.060. Soto Rodríguez, Justo.
 1.061. Suárez Rabanal, Olegario.
 1.062. Tauste Ruiz, Francisco.
 1.063. Tejada Quesada, Manuel José.
 1.064. Tena Benavente, Julián.
 1.065. Tercero Muñoz, Francisco.
 1.066. Terol Berenguer, Manuel.
 1.067. Teso Almaraz, Buenaventura del.
 1.068. Tobar Páramo, Luciano.
 1.069. Toledano de Frutos, Pablo.
 1.070. Tomás y Gallego, Fidel.
 1.071. Tomás y Gallego, Mariano de.
 1.072. Toribio y Fonseca, Vicente.
 1.073. Tornero Iglesias, Fabián.
 1.074. Torre Fernández, Manuel de la.
 1.075. Torrego Montes, Felipe.
 1.076. Torrero Lahoz, Dalmacio.
 1.077. Torres Arévalo, Sacramento.
 1.078. Torres Gago, Nicolás.
 1.079. Torres González, Eusebio.
 1.080. Torres Pecci, Manuel de.
 1.081. Trapote Ugidos, Benito.
 1.082. Trijueque Asturiano, Francisco.
 1.083. Tuñás Jiménez, Julián de.
 1.084. Ubeda Dorado, Jesús Julián.
 1.085. Urbano Velasco, Francisco de.
 1.086. Uriarte Ruiz de Eloizaga, Manuel.
 1.087. Urrutia Crespo, Antonio.
 1.088. Usábel Ruiz de Eguilaz, Joaquín Natalio.
 1.089. Valbuena y Fernández, Benigno.
 1.090. Valbuena Rodríguez, Vicente.
 1.091. Valdepeñas Llorente, Francisco.
 1.092. Valencia y Valencia, Daniel.
 1.093. Valverde García, Pablo.
 1.094. Valverde García, Paulino.
 1.095. Valladares Fernández, Martiniano.
 1.096. Valle García, Nicolás Marcelo del.
 1.097. Vallejo Vega, José.
 1.098. Vallés López, Luis.
 1.099. Vaqueró González, Gabriel.
 1.100. Vaquero González, Urbano.
 1.101. Varela Ruiz, Manuel.
 1.102. Vargas López, Juan Ramón.
 1.103. Vaz-Romero y Nieto, Angel.
 1.104. Vázquez Lobos, Luis.
 1.105. Vázquez Rodríguez, Andrés Fernando Enrique.
 1.106. Vázquez Rodríguez, Angel Pedro.
 1.107. Vázquez Rodríguez, Hilario Sergio Fernando Jesús.
 1.108. Vázquez y Vázquez, Daniel Félix.
 1.109. Vecino Crespo, Benito Luis.
 1.110. Vega Alonso, Alejandro de la.
 1.111. Vega Palencia, Ramón.
 1.112. Vega y Vega, Onésimo.
 1.113. Velasco González, Lino.
 1.114. Velasco Ramos, Ernesto.
 1.115. Vera Gómez, Luis de.
 1.116. Vera Ibáñez, Saturnino de.
 1.117. Verde y Godino, Mariano.
 1.118. Verdú Bernabeu, Alvaro Vicente.
 1.119. Vicente y Campo, Juan Manuel.
 1.120. Vicente y Rodríguez, Manuel.
 1.121. Viciosa Plaza, Luciano.
 1.122. Vidal Muñoz, Asensio.
 1.123. Vidal Villamar, Fidentino.
 1.124. Viejo Vázquez, Ricardo.
 1.125. Vigil San Juan, Cándido.
 1.126. Vilaró Agraso, Faustino.
 1.127. Vilches Gómez, Juan.
 1.128. Vilches Guzmán, Enrique de.
 1.129. Vilches Sevillán, Rafael.
 1.130. Vilchez Navarro, José.
 1.131. Vitoria y Martínez de Aramayona, Demetrio.
 1.132. Villa Oña, Juan de la Cruz.
 1.133. Villacastín Carrasco, Jesús.
 1.134. Villalán Justo, Felicitísimo.
 1.135. Villanueva Sala, Remigio.
 1.136. Villar Fernández, Juan José.
 1.137. Villar García, Guillermo.
 1.138. Villate Besga, José María.
 1.139. Vinuesa Hoyos, Marino.
 1.140. Vivar Gutiérrez, Valentín.
 1.141. Yagüe Alonso, Emiliano.
 1.142. Yáñez Feijoo, Miguel.
 1.143. Zazo Valdezate, Basilio.
 1.144. Zubizarreta Goñi, Félix.

Relación nominal de aspirantes excluidos de la oposición, con expresión de los motivos determinantes

1. Aguilera Novo, Manuel.—Documentación incompleta.
2. Aldasoro y Aldasoro, Juan Francisco. — Documentación incompleta.
3. Alegre Pastor, Pedro.—Documentación incompleta.

4. Amador Atencia, Manuel.—Docu- mentación incompleta.
5. Arenas Gómez, Conrado.—Docu- mentación incompleta.
6. Argüeso Villar, Claudio. — Docu- mentación incompleta.
7. Arquillos Fontiveros, Luis.—Edad inferior a la exigida.
8. Bayo Méndez, Angel.—Docu- mentación incompleta.
9. Beixer Martín, Enrique. — Docu- mentación incompleta.
10. Bienert López, José.—Docu- mentación incompleta.
11. Bolaños Legido, Isidro Severiano. Antecedentes.
12. Borrallo Fernández, Francisco.— Documentación incompleta.
13. Bueno García, Francisco.—Docu- mentación incompleta.
14. Carretero Quevedo, Julián.—Docu- mentación incompleta.
15. Cerdán Pérez-Muelas, José.—Do- cumentación incompleta.
16. Díaz Gómez, Domingo.—Docu- mentación incompleta.
17. Díez Arranz, Benjamín.—Docu- mentación incompleta.
18. Díez Mencía, Rogelio.—Docu- mentación incompleta.
19. Fernández Grau, José Manuel.— Documentación incompleta.
20. Fuertes Vega, Pedro Antonio.— Documentación incompleta.
21. Galera Ferriz, Serafín.—Docu- mentación incompleta.
22. García de Diego, Benjamín.—Edad superior a la exigida.
23. Gómez San Mamés, Esteban.—Do- cumentación incompleta.
24. Groizard Crespo, Angel.—Docu- mentación incompleta.
25. Guzmán Hernández, Pedro.—Docu- mentación incompleta.
26. Hernández Arellano, Andrés.—Do- cumentación incompleta.
27. Huidobro Ruiz, José María.—Do- cumentación incompleta.
28. Jugueta Jaime, Roberto. — Docu- mentación incompleta.
29. López Avila, Pedro.—Docu- mentación incompleta.
30. López Santos, Francisco.—Docu- mentación incompleta.
31. Losada Pérez, Benigno.—Edad su- perior a la exigida.
32. Martín Blanco, Teodoro José. — Documentación incompleta.
33. Martín Cañete, José Manuel.—Do- cumentación incompleta.
34. Martínez Fernández, Teoprépidos. Documentación incompleta.
35. Martínez Salamanca, Nemesio. — Documentación incompleta.
36. Molinero Rodríguez, Manuel.—Do- cumentación incompleta.
37. Montes Ruiz, José.—Docu- mentación incompleta.
38. Moya Hernando, Joaquín.—Docu- mentación incompleta.
39. Navarrete Martos, Felipe.—Docu- mentación incompleta.
40. Navarro Dueñas, Angel. — Docu- mentación incompleta.
41. Orcajo Angulo, Eusebio. — Docu- mentación incompleta.
42. Paredes Perlado, José Antonio.— Documentación incompleta.
43. Pérez Rodríguez, José.—Docu- mentación incompleta.
44. Puente Villamor, Julio.—Docu- mentación incompleta.
45. Reinoso Blázquez, Germán.—Do- cumentación incompleta.
46. Robles de Anta, Manuel.—Docu- mentación incompleta.
47. Robles Valenzuela, Francisco.—Do- cumentación incompleta.
48. Rodríguez Barea, Antonio.—Docu- mentación incompleta.
49. Rodríguez y Rodríguez, Casimiro. Documentación incompleta.
50. Sánchez García, Ricardo.—Docu- mentación incompleta.
51. Sánchez Lérica, Antonio.—Docu- mentación incompleta.

52. Sánchez Muñoz, Francisco. — Im- procedencia.
53. Soriano Quintanilla, Aldegundo.— Edad inferior a la exigida.
54. Vaca García, Francisco. — Docu- mentación incompleta.
55. Villaverde Alvarez, Manuel.—Do- cumentación incompleta.
56. Yebes de Barcelona, Alejandro.— Documentación incompleta.

Lo que se publica en cumplimiento de lo dispuesto en la norma tercera de la convocatoria de 15 de febrero último, y conocimiento de los interesados, quienes deberán encontrarse en esta capital el día 5 de junio próximo, para el comienzo de la oposición.

Madrid, 23 de mayo de 1950.—El Secre- tario, José Sarrablo.—Visto bueno: El Presidente, Méndez-Castrillón.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Dirección General de Obras Hidráulicas

(Sección de Obras Hidráulicas)

Anunciando subasta de las obras de «Con- ducción de agua para abastecimiento de Muñoveros (Segovia)».

Hasta las trece horas del día 12 de ju- nio próximo se admitirán en la Sección de Obras Hidráulicas de la Dirección Ge- neral de Obras Hidráulicas y en la Con- federación Hidrográfica del Duero, duran- te las horas de oficina, proposiciones para esta subasta.

El presupuesto de contrata asciende a 347.760,80 pesetas.

La fianza provisional a 6.956 pesetas.

La fianza provisional, a 6.956 pesetas.

Dirección General de Obras Hidráulicas el día 17 de junio, a las once horas.

El proyecto y pliego de condiciones, así como el modelo de proposición y las dis- posiciones para la presentación de pro- posiciones y la celebración de la subasta, estarán de manifiesto, durante el mismo plazo, en dicha Sección de Obras Hidráu- licas y en la Confederación Hidrográfica del Duero.

Madrid, 19 de mayo de 1950.—El Direc- tor general, Francisco García de Sola.

1.016—A. C.

Dirección General de Carreteras y Caminos Vecinales

Determinando los índices de revisión de precios de unidades de obra en las de conservación y reparación de carreteras y caminos vecinales aplicables para el mes de mayo del año en curso.

Vista la Orden ministerial de 20 del corriente mes de mayo en la que se fijan los índices de revisión de precios para el mismo mes, en la que se acusa, entre otras, la variación correspondiente al elemento «Aceros especiales y herramientas», determinado en 542,35.

Esta Dirección General, previo informe de la Comisión de Revisión de Precios, participa a VV. SS. que los índices de re- visión de precios de las unidades de obra en las de conservación y reparación de carreteras y caminos vecinales, aplicables a la revisión de los mismos para el ex- presado mes de mayo, serán los dispuestos para el mes de abril por circular de esta Dirección General de fecha 20 de mayo corriente (BOLETIN OFICIAL DEL ES- TADO del 24), a excepción de los si- guientes, para los que se aplicarán los valores que se indican:

Transporte de la Tm./km. en vehículo de motor mecánico ...	244,228
Conversión en firme consolidado del metro cúbico de piedra machacada	297,158
Metro cúbico de gravilla en can- tona	336,769

Metro cuadrado de riego con be- tón (sin el material) 323,014
Dios guarde a VV. SS. muchos años.
Madrid, 27 de mayo de 1950.—El Direc- tor general, I. S. del Río.

Sres. Ingenieros Jefes de los Servicios de- pendientes de esta Dirección General.

MINISTERIO DE TRABAJO

Servicio de Mutualidades y Mon- tepios Laborales

Resolución por la que se incorpora en el Montepío Laboral de Industrias Lácteas, Chocolates y Similares al perso- nal pertenecientes a las Industrias de Conservas Vegetales.

Imos. Sres.: Al objeto de desarrollar el cumplimiento de lo que a efectos del régimen de Previsión Laboral preceptúa la Orden del Ministerio de Trabajo de 15 de abril de 1950, por la que se dispone que el personal sujeto a las Ordenanzas Laborales en las Industrias de Conservas Vegetales disfrutará de los beneficios de dicho régimen, se hace preciso dictar las normas complementarias oportunas por las que se determine la Entidad en que el expresado personal ha de quedar en- cuadrado.

La circunstancia de reunir el referido Sector Laboral idéntica cotización y condiciones de trabajo semejantes a las de los Sectores que integran el Montepío Nacional de Industrias Lácteas, Choco- lates y Similares, aconsejan su encuadra- miento en esta última Institución.

En su virtud, y a propuesta de la Di- rección Técnica del Servicio de Mutua- lidades y Montepios Laborales, esta Je- fatura ha tenido a bien resolver:

Primero.—Las Empresas y trabajadores afectados por la Reglamentación Nacio- nal de Trabajo para las Industrias de Conservas Vegetales, d. 20 de septiembre de 1947, quedan incorporadas, a todos los efectos de previsión laboral, al Montepío Nacional de Previsión Social de los Tra- bajadores en las Industrias Lácteas, Chocolates y Similares.

Segundo.—La incorporación a que se refiere el número anterior se realizará, conforme determina la Orden de 15 de abril de 1950, con efectos a partir de 21 de abril del presente año, desde cuya fecha se inicia la obligación de cotizar a la referida Institución, en la cuantía que la citada Orden señala.

Tercero.—Los derechos y obligaciones de los nuevos asociados, que procedentes de las Industrias de Conservas Vegetales se incorporan en el referido Montepío, serán los determinados en los Estatutos de dicha Entidad, aprobados por Orden de 12 de enero de 1948 (BOLETIN OFI- CIAL DEL ESTADO de 23 marzo 1948).

Cuarto.—El ingreso de las cotizaciones se efectuará en las cuentas corrientes re- ceptoras, abiertas a nombre del Montepío Laboral de Industrias Lácteas, Cho- colates y Similares, en las Cajas de Aho- rro respectivas.

Quinto.—Los miembros que represen- tando al Sector de Industrias de Conser- vas Vegetales formen parte de la Comi- sión Permanente Provincial, Junta Reco- rtor y Asamblea del Montepío Nacional de Industrias Lácteas, Chocolates y Si- milares, serán designados conforme a las normas de aplicación en la Organización Sindical.

Lo que digo a VV. II. a los efectos oportunos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 19 de mayo de 1950.—El Di- rector general, Jefe, Fernando Coca de la Piñera

Imos Sres. Director Técnico y Secretario general del Servicio de Mutualidades y Montepios Laborales.